

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,188

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 180

(De 19 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO".
..... PAG. 3

DECRETO Nº 181

(De 19 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS". PAG. 4

DECRETO Nº 182

(De 19 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS". PÁG. 5

DECRETO Nº 183

(De 30 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, ENCARGADA".
..... PAG. 6

DECRETO Nº 184

(De 30 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, ENCARGADA".
..... PAG. 7

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 484

(De 20 de octubre de 2004)

"CONFERIR A LA LICENCIADA BERLIZA ISABEL AROSEMENA SALAZAR, CON CEDULA Nº 8-710-788, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA". PAG. 8

RESUELTO Nº 485

(De 25 de octubre de 2004)

"CONFERIR A LA SEÑORA ROSARIO QUIROS, CON CEDULA Nº 4-139-1834, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA". PAG. 10

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 164-2004

(De 27 de agosto de 2004)

"DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD DISA SECURITIES INC.". PAG. 12

RESOLUCION CNV Nº 178-2004

(De 14 de septiembre de 2004)

"IMPONER A DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A., MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00)". PAG. 42

RESOLUCION CNV Nº 185-2004

(De 16 de septiembre de 2004)

"IMPONER A PANAHOLDING GROUP, S.A., MULTA DE CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)". PAG. 43

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO N° 300-2004-ADM

(De 11 de octubre de 2004)

"CONTRATO ENTRE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PEDRO ALBERTO LASSO LOKEE, CON CEDULA O PASAPORTE N° 8-162-2140, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O PERSONA NATURAL GRUPO PIRAMIDE, S.A. (SISTEMAS Y SERVICIOS PIRAMIDE)" **PAG. 44**

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS COMITE TECNICO OPERATIVO

ACUERDO N° 27

(De 27 de octubre de 2004)

"POR EL CUAL SE DECLARA ZONA DE REGULARIZACION LAS AREAS RURALES DE LOS DISTRITOS DE SAN LORENZO Y GUALACA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI". **PAG. 57**

CARTA DE ENTENDIMIENTO DE COOPERACION TECNICA

(De 14 de mayo de 2004)

"CARTA DE ENTENDIMIENTO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE PANAMA Y EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS DE EL SALVADOR". **PAG. 59**

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 423

(De 30 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 266 DE 30 DE JUNIO DE 2004, QUE REGLAMENTA LA POLITICA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRASLADO DE LOS MEDICOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEL ESTADO". **PAG. 64**

DECRETO EJECUTIVO N° 424

(De 30 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 299 DE 27 DE AGOSTO DE 2004". **PAG. 65**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 66**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 180
(De 19 de noviembre de 2004)**

**“Por el cual se designa al Viceministro de Gobierno y Justicia,
Encargado”.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a **DANILO TORO**, actual Secretario General, como Vice Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, del 24 al 26 de noviembre de 2004, inclusive, por ausencia de **OLGA GOLCHER**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

**MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República**

DECRETO Nº 181
(De 19 de noviembre de 2004)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargados ”**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1: Se designa a **ADONAI RIOS SAMANIEGO**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 24 al 26 de noviembre de 2004, inclusive, por ausencia de **LAURENTINO CORTIZO COHEN**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a **ERICK FIDEL SANTAMARIA**, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO Nº 182
(De 19 de noviembre de 2004)

“Por el cual se designa al Ministro y al Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a RICARDO J. DURAN J., actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el día 25 de noviembre de 2004, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, titular del cargo.

ARTICULO 2: Se designa a MIGUEL LECARO, actual Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO N° 183
(De 30 de noviembre de 2004)

**“Por el cual se designa a la Procuradora General de la Nación,
Encargada”.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, Suplente, como Procuradora General de la Nación, Encargada, del 6 al 11 de diciembre de 2004, inclusive, por ausencia de JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO Nº 184
(De 30 de noviembre de 2004)

**“Por el cual se designa a la Procuradora General de la Nación,
Encargada”.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO**, Procuradora General de la Nación, Suplente, como Procuradora General de la Nación, Encargada, del 16 al 31 de diciembre de 2004, inclusive, debido a vacaciones solicitadas por el titular del cargo, **JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ**.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 484
(De 20 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que la Licenciada **BERLIZA ISABEL AROSEMENA SALAZAR**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-710-788, con Oficinas ubicadas en Ciudad Radial Juan Díaz, Calle 2da y E, Casa No 1, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Solicitud*
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.*
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores Marcial Castillero y Xenia B. de Constante, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.*
- d) Copia de Cédula de identidad personal debidamente autenticada.*
- e) Copia de Certificado de El Programa Avanzado de Inglés como Segunda Lengua; duración 12 semanas, obtenido en Royal Language Centre, copia de certificado en Orientación en el Sistema Judicial de Violencia Doméstica y Proyectos de Violencia Doméstica con Fundamentos Hospitalarios, copia de certificado Programa de Entrenamiento Fundamental para Intérpretes de Idioma, obtenidos por el Consejo Multicultural de Windsor y el Condado de Essex, copia de certificado de II Taller de Trabajo de Comunicaciones Multiculturales Efectivas Enfocado en Menonitas de México de habla alemana baja y Trabajadores migrantes de habla hispana, obtenido en el Servicio del Comité de Educación de la Asociación de Salud Comunitaria del Sur de Essex y Los Socios Comunitarios para la Salud Multicultural.*

f) Hoja de Vida

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Licenciada **BERLIZA ISABEL AROSEMENA SALAZAR**, con cédula de identidad personal No 8-710-788, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 485
(De 25 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N° 4-146-2183, con oficinas ubicadas en Altos del Golf, Calle Antigua, Casa N° 8, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **ROSARIO QUIRÓS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-139-1834, con domicilio en la Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad Panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores Examinadores, Licenciados Virna C. Luque F. Y Moisés I. Díaz G.; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de Cédula de identidad personal debidamente autenticada.
- e) Copia de Certificación donde hace constar que la Señora Rosario Quirós laboró como Asistente Bilingüe y Traductora del Departamento de Préstamos, Cambio de Moneda y Asuntos Generales; expedida por Mizuho Corporate Bank, Ltd Panama Branch.

f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **ROSARIO QUIRÓS**, con cédula de identidad personal N° 4-139-1834, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL** al **INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Viceministro de Educación

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION Nº 164-2004
(De 27 de agosto de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que DISA SECURITIES, INC., sociedad anónima panameña inscrita a Ficha 233101 Rollo 28848, imagen 11 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 11 de abril de 1990, solicitó y obtuvo mediante Resolución CNV-345-2000 de 6 de diciembre de 2000, licencia que la autorizaba a ejercer el negocio de Casa de Valores, en o desde la República de Panamá, expedida por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con las facultades atribuidas a esta entidad mediante Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.
2. Que mediante Resolución No. CNV-380-01 de 20 de septiembre de 2001, y con fundamento en informes recibidos por la Dirección Nacional de Mercados e Intermediarios de la Comisión, en los cuales se llamaba la atención sobre ciertas cuentas reflejadas tanto en los últimos Estados Financieros anuales auditados correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre del año 2000, como en los estados financieros interinos para el período 2001 recibidos hasta esa fecha, así como de aspectos relacionados con sus operaciones y capacidad administrativa en los que quedaba cuestionada la viabilidad de la sociedad para continuar como negocio en marcha, la Comisión resolvió ordenar con fundamento en sus facultades legalmente atribuidas, el inicio de investigación a la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., con el propósito de determinar si se habían producido violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos.
3. Que a través de la Resolución antes enunciada, se resolvió igualmente designar a la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores como unidad a cargo de la instrucción de dicha investigación administrativa.
4. Que constan en los expedientes administrativos que reposan en la Comisión, diversas declaraciones relativas a la ubicación de DISA SECURITIES, INC., como una subsidiaria totalmente poseída por la sociedad BANCO DISA, S.A., sociedad anónima panameña inscrita a Ficha 155561, Rollo 16345, Imagen 10 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, titular de Licencia Bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional (antecesora de la actual Superintendencia de Bancos) y emisor de valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores.
5. Que para la fecha en que la Comisión ordenó el inicio de la investigación sobre su regulado DISA SECURITIES, INC., existían indicios que apuntaban hacia la comprometida situación financiera de BANCO DISA, S.A., que ejercía un efecto sistémico directo sobre el resto de las empresas que conformaban su grupo económico, conformado por unas 9 sociedades, dedicadas a diversas actividades relacionadas, y entre las cuales se encontraba DISA SECURITIES, INC.
6. Que luego de la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Bancos sobre la sociedad BANCO DISA, S.A., la Comisión ordenó mediante Resolución CNV No. 438-01 del 2 de noviembre de 2001, la intervención de DISA SECURITIES,

INC., de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 218 del Decreto Ley No. 1 de 1999, relativa a la facultad de la Comisión para ordenar la intervención de una institución registrada en caso de que ésta no pueda continuar operaciones sin que corran en peligro los activos financieros de los inversionistas.

7. Que ambos procesos administrativos, el de investigación administrativa para determinar la existencia de violaciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos, y el de intervención –posteriormente elevado a Liquidación Forzosa Administrativa– se surtieron de forma autónoma y en atención a propósitos regulatorios distintos y claramente diferenciados.
8. Que a continuación se resumen las distintas etapas de sustanciación del proceso de investigación administrativa que se resuelve mediante la presente Resolución:

- a. La Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría analizó los documentos y otras evidencias obtenidas durante la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mercados e Intermediarios en los meses de junio y octubre de 2001, y requirió las declaraciones de diversas personas naturales que, en diversas calidades y condiciones, han tenido relación con las actividades, operaciones e informes de DISA SECURITIES, INC.
- b. En fecha 5 de abril de 2002, Joaquín José Vallarino, a través de sus apoderados especiales, la firma forense RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS, presentaron a la Comisión solicitud de Anulación de lo Actuado por el entonces Comisionado de la Comisión Nacional de Valores, Licenciado Ellis V. Cano, desde el 20 de septiembre de 2001. La referida solicitud fue resuelta mediante Resolución No. CNV-227-02 de 21 de mayo de 2002, a través de la cual se decidió rechazar de plano por extemporáneo el incidente de nulidad promovido por Joaquín José Vallarino, toda vez que los hechos expuestos demostraron que el incidentista había fundamentado su petición en circunstancias que ya eran de su cognición desde meses antes de la presentación de tal solicitud, por lo que en atención al artículo 115 de la Ley 38 de 2000, se consideró procedente rechazarlo de plano.

En contra de la Resolución No. CNV-227-02 de 21 de mayo de 2002, los apoderados especiales de Joaquín José Vallarino, presentaron a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, de la cual fue comunicada la Comisión en fecha 4 de septiembre de 2002, presentándose en tiempo oportuno, el correspondiente Informe Explicativo de Conducta por parte de la Comisión, según lo dispuesto en las normas pertinentes. Contra el auto de admisión de la demanda, la Procuraduría de la Administración formalizó recurso de apelación al resto de los integrantes de la Sala Tercera, por considerar que la acción era inadmisibile contra un acto preparatorio o de mero trámite, ya que dentro del proceso no se había proferido ninguna decisión que lo resolviera en el fondo o le pusiera fin al mismo. En julio del año 2004, la Sala Tercera resolvió confirmar el auto de admisión de la demanda, y a la fecha de la presente Resolución dicha acción no ha sido objeto de pronunciamiento en el fondo.

- c. Previo análisis de todas las constancias del expediente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría de la Comisión emitió su Informe Preliminar de la investigación, fechado 19 de abril de 2002, en virtud del cual quedaron expuestos los hallazgos preliminares del referido proceso de investigación y se vinculó formalmente, en diferentes calidades y condiciones, a las siguientes personas naturales y jurídicas a los hechos investigados:

VINCULADO	IDENTIFICACION	EN SU CONDICION DE:
1. JOAQUIN JOSE VALLARINO	Ced. 8-28-261	Director-Presidente y Representante Legal
2. JORGE ENDARA PANIZA	Ced. 8-16-821	Director-Vicepresidente y Tesorero
3. RAFAEL ENDARA J.	Ced. 8-291-833	Director-Secretario
4. RUBEN D. CARLES G.	Ced. 2-10-294	Director-Vocal
5. JOSE CHIRINO	Ced. N-11-171	Director-Vocal
6. GABRIEL DIEZ P.	Ced. PE-1-346	Director
7. RICARDO LINCE EHRMAN	Ced. 3-24-173	Director
8. GUSTAVO CHACIN.	Ced. F.88-3268	Gerente de Disa Securities Inc. hasta mayo de 2001.

9. CARLOS LEDEZMA	Ced. PE-8-463	Gerente de Disa Securities Inc., desde mayo de 2001 hasta la declaratoria de intervención.
10. EMILY ESPINALDES	Ced. 8-263-645	Oficial a cargo de la administración de Capitales Panameños, S.A.
11. LEYSIS PRAVIA.	Ced. 8-225-2004	Gerente de Control Financiero de Banco Disa, S.A. y subsidiarias.
12. PRICEWATERHOUSE COOPERS, S.A.	Sociedad anónima panameña inscrita a Ficha 347156, Rollo 60573, Imagen 9 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 23 de junio de 1998.	Firma de contadores públicos autorizados contratados para la auditoría externa de los Estados Financieros de DISA SECURITIES, INC.

- d. Mediante Oficio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría se corrió traslado del contenido del referido Informe Preliminar de la investigación, a todas las personas naturales y jurídicas vinculadas, entregándose en la diligencia de traslado copia íntegra del mismo y otorgándosele a todas las personas vinculadas plazo de 10 días hábiles contados partir de la fecha de su recibo, para presentar los descargos y argumentos que estimaran convenientes en su defensa, así como para presentar, aducir y proponer todas las pruebas que consideraran pertinentes. Dicho término empezaría a correr en forma individual para cada persona a partir de la fecha de notificación del Informe Preliminar en cuestión.
- e. Todas las personas naturales y jurídicas vinculadas en el Informe Preliminar recibieron el Oficio por medio del cual se les corre traslado del mismo, dentro del plazo que va desde el 22 de abril al 29 de abril del 2002, según las constancias del expediente.
- f. Encontrándose en conocimiento del contenido del Informe Preliminar de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría, las siguientes personas presentaron escritos de descargos, en algunos casos presentando y proponiendo pruebas:
1. Joaquín José Vallarino Espinosa, en su propio nombre y representación, mediante apoderado especial, en fecha 6 de mayo de 2002.
 2. Carlos Ledezma, en su propio nombre y representación, mediante apoderado especial, en fecha 6 de mayo de 2002.

3. La sociedad PRICEWATERHOUSE COOPERS, a través de apoderado especial, en fecha 7 de mayo de 2002.
4. Gustavo Chacín, en su propio nombre y representación, en fecha 7 de mayo de 2002.
5. Rafael Endara, en su propio nombre y representación, en fecha 7 de mayo de 2002.
6. Emily Espinales, en su propio nombre y representación, a través de apoderado especial, en fecha 8 de mayo de 2002.
7. Leysis Pravia, en su propio nombre y representación, a través de apoderado especial, en fecha 8 de mayo de 2002.
8. Ricardo Lince Ehrman, en su propio nombre y representación, a través de apoderado especial, en fecha 9 de mayo de 2002.
9. José Chirino, en su propio nombre y representación, en fecha 10 de mayo de 2002.
10. Jorge Endara Paniza, en su propio nombre y representación, a través de apoderado especial, en fecha 14 de mayo de 2002.
11. Rubén Darío Carles, mediante comparecencia personal voluntaria a la Comisión, en fecha 13 de mayo de 2002.
12. Gabriel Díez P., en su propio nombre y representación, en fecha 20 de junio de 2002.

g. En fecha 6 de mayo de 2002, el señor Joaquín José Vallarino a través de sus apoderados especiales, interpone Incidente de Nulidad de todo lo Actuado, a partir del nombramiento de la Comisión Ad-hoc, el cual fue resuelto mediante Resolución No. CNV-241-02 de 27 de mayo de 2002. En dicha resolución, la Comisión rechazar de plano por extemporáneo el incidente de nulidad promovido por Joaquín José Vallarino, toda vez que los hechos expuestos demostraron que el incidentista había fundamentado su petición en circunstancias que ya eran de su cognición desde meses antes de la presentación de tal solicitud, por lo que en atención al artículo 115 de la Ley 38 de 2000, se consideró procedente rechazarlo de plano.

En contra de la Resolución No. CNV-241-02 de 27 de mayo de 2002, los apoderados especiales de Joaquín José Vallarino, presentaron a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, de la cual fue comunicada la Comisión en fecha 21 de agosto de 2002, presentándose en tiempo oportuno, el correspondiente Informe Explicativo de Conducta por parte de la Comisión, según lo dispuesto en las normas pertinentes. Contra el auto de admisión de la demanda, la Procuraduría de la Administración formalizó recurso de apelación al resto de los integrantes de la Sala Tercera, por considerar que la acción era inadmisibile contra un acto preparatorio o de mero trámite, ya que dentro del proceso no se había proferido ninguna decisión que lo resolviera en el fondo o le pusiera fin al mismo. En agosto del año 2003, la Sala Tercera resolvió confirmar el auto de admisión de la demanda, y a la fecha de la presente Resolución dicha acción no ha sido objeto de pronunciamiento en el fondo.

h. Con memorial presentado el día 7 de mayo de 2002, el señor Jorge Eduardo Endara Paniza presentó, a través de sus apoderados especiales, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del Informe Preliminar a que se han referido los considerandos anteriores de esta Resolución, solicitando que se revoque el referido informe preliminar. Dicho recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución CNV No. 229-02 del 21 de mayo de 2002, en la que se resolvió rechazarlo de plano por improcedente, al haber sido dirigido contra un acto preparatorio que no conllevaba una decisión de la Comisión.

- i. A través de su apoderado especial, Leysis Pravia presentó ante la Comisión memorial contentivo de Advertencia de Ilegalidad contra determinados artículos de tres resoluciones emitidas por la Comisión dentro del proceso de investigación administrativa que se resuelve mediante la presente Resolución, en fecha 31 de mayo de 2002. La referida Advertencia fue remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante nota CNV-AL-29-02 de 4 de junio de 2002, para los fines dispuestos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo. Posteriormente, la Sala Tercera notifica a la Comisión del Auto de 11 de julio de 2002, mediante el cual dicha Sala resuelve no admitir la referida advertencia de ilegalidad, por no haber determinado los hechos u omisiones fundamentales de la acción y por no haber sido acompañada con copia autenticada del acto acusado.
- j. Las siguientes personas vinculadas al tenor del Informe Preliminar de 19 de abril de 2002, presentaron pruebas documentales y/o adujeron la práctica de pruebas dentro del término correspondiente:

1. PRICEWATERHOUSECOOPERS: presenta pruebas documentales, aduce la práctica de una prueba pericial y solicita la práctica de una diligencia exhibitoria sobre los documentos de trabajo de la auditoria realizada a Disa Securities, Inc., sobre el Estado Financiero de dicha sociedad para el período terminado al 31 de diciembre de 2000, todas admitidas mediante Resolución No. CNV-247-02 de 28 de mayo de 2002.

En atención al hecho de que para la fecha en que se admite dicha prueba (mayo de 2002), aún se encontraba vigente el artículo 265 del Decreto Ley 1 de 1999, la solicitud para la práctica de la diligencia exhibitoria tuvo que ser elevada mediante memorial ante los juzgados de circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil, lo cual se hizo en julio de 2002. Dicha Diligencia Exhibitoria fue negada por el Juzgado XIII del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil por las razones que exponen en el Auto No. 1457 de 17 de septiembre de 2002, notificado a la Comisión Nacional de Valores el 29 de noviembre de 2002.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores estimó pertinente y necesario otorgar un nuevo plazo de 5 días hábiles a la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A. a fin de que presentara y adujera las pruebas que estimara convenientes en su defensa, lo cual se ordenó mediante Resolución No. CNV- 037-03 del 7 de febrero de 2003. Una vez notificada, la referida sociedad solicitó nuevamente la práctica de prueba pericial sobre los papeles de trabajo preparados sobre sus papeles de trabajo en relación con su auditoría a los Estados Financieros de DISA SECURITIES INC. para el período terminado el 31 de diciembre de 2000. A ello se accedió mediante Resolución No. CNV- 052-03 del 7 de marzo de 2003 y se decretó su práctica para el día 21 de marzo de 2003.

2. Rafael Lindara: presentó una prueba documental, consistente en un cuadro relativo a la valorización de las acciones de Capitales panameños, en fecha 7 de mayo de 2002.

3. Gustavo Chacín: presenta pruebas documentales, todas admitidas mediante Resolución No. CNV-245-02 de 28 de mayo de 2002.
 4. Ricardo Lince Ehrman: aduce prueba de informe relativa a la existencia de actas de Disa Securities, Inc., admitida a través de Resolución No. CNV-246-02.
 5. Carlos Ledezma: presenta pruebas documentales, todas admitidas mediante Resolución No. CNV-248-02 de 28 de mayo de 2002.
 6. Leysis Pravia: aduce pruebas testimoniales, todas admitidas mediante Resolución No. CNV-250-02 de 29 de mayo de 2002.
- k. A través de sus apoderados especiales, Joaquín José Vallarino interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acuerdo 4-2002 de 16 de abril de 2002, acción dentro de la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo atacado. De ello fue notificada la Comisión en fecha 4 de diciembre de 2002, y posteriormente el 12 de diciembre de 2002, de la admisión de la demanda interpuesta.
- l. En atención a la medida de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 4-2002 a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión continuó la tramitación del proceso administrativo de investigación bajo las disposiciones de la Ley General de Procedimiento Administrativo, a saber, la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- m. Mediante Acuerdo 6-2003 de 4 de julio de 2003, la Comisión resolvió derogar en todas sus partes el Acuerdo 4-2002 de 16 de abril de 2002, decisión que adoptó en atención a: i) un fallo de la Corte Suprema de Justicia proferido en fecha 24 de mayo de 2002, relativo al principio de autonomía de las entidades públicas para dictar sus reglamentos, en el que queda establecido que no todos los reglamentos pueden ser expedidos *motu proprio* por dichas entidades, sino que requieren ser objeto de reglamentos de ejecución cuya competencia corresponde al Órgano Ejecutivo; y ii) a la promulgación de la Ley 45 de 2003, denominada de Delitos Financieros, en la cual se dispuso la reforma del artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999 sobre investigaciones. Dicho Acuerdo establece que en atención a los dos hechos antes expuestos, la Comisión ha iniciado las gestiones necesarias a fin de solicitar al Ministro de Economía y Finanzas, en su carácter de Ministro del ramo, la adopción de un Decreto Ejecutivo que constituya el reglamento de ejecución de las atribuciones conferidas a la Comisión mediante los numerales 6 y 8 del artículo 8 y artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999.
- En virtud de lo anterior, la Procuraduría de la Administración ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y se ordene el archivo del expediente. La acción en referencia se encuentra pendiente de decisión ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a la fecha de esta Resolución.
- n. Mediante Resolución CNV No. 121-03 del 12 de mayo de 2003 la Comisión Nacional de Valores resolvió otorgar plazo de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, para que las personas vinculadas dentro del proceso administrativo de investigación presentaran por escrito sus alegatos finales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En este sentido, presentaron alegatos de conclusión las siguientes personas:

¹ Derogado por la Ley 45 de 2003 sobre Delitos Financieros.

1. PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A.: mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2003, a través de su apoderado especial.
 2. Rafael Endara: mediante escrito presentado el 5 de junio de 2003, a través de su apoderado especial.
 3. Rubén Darío Carles: mediante escrito presentado el 9 de junio de 2003, a través de su apoderada especial.
 4. José Chirino: mediante escrito presentado el 11 de junio de 2003, se ratificó en sus afirmaciones anteriormente hechas.
 5. Ricardo Lince Ehrman: mediante escrito de 13 de junio de 2003, a través de sus apoderados especiales, en el que además de los alegatos finales presentó una Advertencia de Nulidad. Dicha advertencia de nulidad fue resuelta mediante Resolución No. CNV-189-03 del 26 de junio de 2003, en la que se resolvió rechazar de plano por extemporánea, entre otras causas, la referida advertencia de nulidad.
- o. Con memorial presentado el 29 de mayo de 2003, el señor Joaquín José Vallarino, a través de sus apoderados especiales, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución CNV-121-03 del 12 de mayo de 2003 (otorga plazo para alegatos), fundamentalmente por considerar que a raíz de la declaratoria de suspensión provisional del Acuerdo 4-2002, debía suspenderse toda la instrucción de la investigación administrativa ordenada mediante Resolución CNV No. 380-01 de 20 de septiembre de 2001. Mediante Resolución CNV-No. 183-03 del 18 de junio de 2003, la Comisión resolvió no admitir el recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que el acto atacado no era uno que decidiera el fondo del proceso, ni tampoco era una decisión de mero trámite que de forma directa o indirecta conllevara la decisión o le pusiera fin al proceso, ni que impidiera su continuación. Muy por el contrario, el mismo era un acto administrativo que buscaba garantizar el debido proceso a todas las partes vinculadas en el mismo, permitiéndoles en la etapa que antecede a la decisión, la presentación de sus alegatos finales que tuvieran a bien hacer.
- p. Mediante memorial presentado el 30 de mayo de 2003, Joaquín José Vallarino, interpuso incidente de nulidad como artículo de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en el artículo 52, numerales 1, 2 y 4 en concordancia con el artículo 110, numerales 1 y 2 de la Ley 38 de 2000. El referido incidente fundamentalmente reitera todas las alegaciones anteriormente expuestas por Joaquín José Vallarino relativas a la conformación de la Comisión Nacional de Valores, a las normas de tramitación del proceso administrativo, todos los cuales se ventilan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por la propia iniciativa de Joaquín Vallarino, sin decisión final a la fecha de esta Resolución. Por medio de Resolución CNV-No. 186-03 del 20 de junio de 2003, se resuelve declarar no probado el incidente de nulidad; dicha Resolución fue reconsiderada y confirmada mediante Resolución 201-03 del 16 de julio de 2003.
- q. Con memorial de 5 de junio de 2003, los apoderados de Joaquín José Vallarino presentaron ante la Sala Tercera una petición denominada "solicitud de suspensión de un acto previamente suspendido", relativa a la Resolución No. 121-03 de 12 de mayo de 2003, la cual fue negada por dicha Sala en diciembre de 2003.

9. Que evacuada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión por las personas vinculadas a los hechos investigados, la Comisión se aboca al análisis de los hechos y conductas observadas dentro del proceso de investigación, a la valoración de las pruebas aportadas y practicadas en el expediente, así como los descargos recibidos, para determinar si han quedado acreditadas violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999 o a sus Acuerdos reglamentarios.

a. **Antecedentes:** El Informe Preliminar de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría y documentación contenida en el expediente, reflejan toda la información pertinente a la constitución, giro de negocios, capital social autorizado, capital emitido y en circulación, situación de DISA SECURITIES, INC., dentro del grupo económico encabezado por BANCO DISA, S.A., generales de sus directores, dignatarios y ejecutivos principales.

b. **Normativa Jurídica presuntamente infringida:** El Informe Preliminar de 19 de abril de 2002, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría de la Comisión, encontró que las siguientes normas podrían haber sido infringidas por las personas naturales y jurídicas vinculadas a los hechos investigados:

1. Artículo 24 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo a las condiciones necesarias para el otorgamiento de Licencia de Casa de Valores.
2. Artículo 36 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo al envío de información a clientes por parte de Casas de Valores.
3. Artículo 37 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo al mantenimiento de cuentas de inversión, manejo de valores y dinero de clientes por parte de Casas de Valores.
4. Artículo 44 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo a la facultad de la Comisión para requerir la designación de Oficiales de cumplimiento por parte de Casas de Valores.
5. Artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo a la prohibición a toda persona de hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.
6. Artículo 203 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo a la prohibición a toda persona, a sabiendas o interviniendo culpa grave, de alterar o falsificar los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones de registro o en las cuentas de custodia de un emisor, de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de una sociedad de inversión, de un administrador de inversiones, de un intermediario, de una organización autorregulada o de cualquier otra persona registrada en la Comisión, de modo que hagan que sean falsos o engañosos en aspectos de importancia.
7. Artículo 5 del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000, vigente al momento del inicio de la investigación y hasta mayo de 2004, relativo a la obligación de las Casas de Valores de remitir a la Comisión informes mensuales globalizados de transacciones, y registros individualizados de transacciones por corredor.
8. Artículo 6 del Acuerdo 7-2000, relativo a la obligatoriedad de designar un Oficial de cumplimiento, por parte de las Casas de Valores.

9. Artículo 17 del Acuerdo 7-2000, relativo a la obligación de remitir a los clientes información sobre sus cuentas y transacciones, por parte de Casas de Valores.
10. Artículo 6 del Acuerdo 4-2001, relativo a la obligación de remitir reportes sobre operaciones en efectivo y cuasi efectivo por parte de las Casas de Valores.
11. Artículo 10 del Acuerdo 4-2001, relativo a la obligación de elaborar y remitir a la Comisión un Manual sobre la Política Conozca a su Cliente, por parte de las Casas de Valores.

c. Resumen de los hechos y situaciones planteados como posibles infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos, según el Informe Preliminar de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría:

El Informe Preliminar fundamentalmente apunta a los siguientes hechos y situaciones observadas, que son expuestos en detalle dentro del mismo, por lo que en esta instancia únicamente se hará un resumen de lo que allí quedó expuesto:

1. **Aspectos administrativos:** El Informe Preliminar de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría plasmó ciertas situaciones relativas a:
 - i) el inadecuado mantenimiento de ciertos registros obligatorios de DISA SECURITIES, INC., tales como el registro individualizado de transacciones por corredor (únicamente se archivaban los comprobantes *-tickets-* de las transacciones efectuadas).
 - ii) Diferencias entre los montos en custodia o inventariados en la Central de Valores LATINCLEAR y los registrados en Disa Securities, Inc., tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros.
 - iii) Insuficiencia de personal, evidenciado en el hecho de que para el 14 de junio de 2001 (fecha de la primera inspección hecha por la Dirección de Mercados e Intermediarios), sólo se encontraba laborando efectivamente 1 persona para la Casa de Valores.
2. **Aspectos operativos, técnicos y cumplimiento de normativa vigente:** el Informe Preliminar destaca los siguientes:
 - i) Omisión en cumplimiento en envío de reportes periódicos dirigidos a la Unidad de Análisis Financiero, para los propósitos de la legislación para la prevención del blanqueo de activos, en cuanto a operaciones en efectivo y cuasi-efectivo, también reiterados en regulaciones vigentes a ese momento, adoptadas por la Comisión.
 - ii) Omisión en remitir los informes mensuales globalizados de transacciones, según requerían las reglamentaciones de la Comisión vigentes a la fecha.
 - iii) Omisión en designar a una persona como Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores.

- iv) Otros aspectos y actividades de la Casa que a la fecha de la inspección no habían sido objeto de reglamentación por parte de la Comisión, pero que resultaron importantes durante dicha diligencia, en consideración a sus riesgos inherentes, tales como: la inexistencia de métodos para conservar evidencias relativas a las instrucciones dadas por los clientes en cuanto a sus transacciones en valores (soporte escrito, grabaciones, etc.). El único representante de la Casa de Valores que laboraba a la fecha de las inspecciones manifestó que existía un sistema para la grabación de las llamadas telefónicas – cuando las instrucciones eran cursadas por ese medio –, pero a pesar de los varios requerimientos, no fue posible verificar la existencia de tales grabaciones, como soporte magnetofónico de las instrucciones de los clientes.

Por otro lado, se pudo observar que diversas cuentas de inversión obtenían márgenes (apalancamientos para la adquisición de valores por exceso del valor de los activos mantenidos en la cuenta de inversión), sin que existieran parámetros definidos por la Casa de Valores o del Banco para el otorgamiento de tales facilidades, ni siquiera la definición de qué instancias dentro la organización autorizaban tales facilidades, los cuales tampoco se encontraban adecuadamente documentados para la debida recuperación de los montos prestados, en caso de ser necesario.

3. Aspectos financieros, según examen de los Estados Financieros anuales auditados para el período terminado 31 de diciembre de 2000 y 31 de diciembre de 1999, así como de Estados Financieros interinos para los trimestres terminados 31 de marzo de 2001 y 30 de junio de 2001.

- i) La Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría plantea cuestionamientos al criterio contable utilizado para la valoración de las inversiones en valores reflejadas en el Estado Financiero anual auditado de DISA SECURITIES, INC. para el 31 de diciembre de 2000-1999, período para el cual en esta materia se encontraba vigente la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 25. En particular, se cuestiona la valorización de las inversiones en acciones, las cuales fueron registradas por la administración al valor en libros bajo la consideración de que las mismas habían sido adquiridas con la intención de mantenerlas a largo plazo. No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría llama la atención al respecto de lo dispuesto por la NIC No. 25 vigente para dicho período, de conformidad con la cual si bien las inversiones a largo plazo se registran en libros a costo, cuando exista una disminución que no sea temporal, el valor en libros se reduce para reconocer ese hecho.

En particular, la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría consideró que la disminución en el valor de las acciones de la sociedad extranjera TERAYON COMMUNICATIONS, INC., sobre la cual existía una inversión registrada en los Estados financieros de DISA SECURITIES, INC., al 31 de diciembre de 2000-1999, no era

de carácter temporal, y que la administración debió reconocer dicha disminución. La referida inversión consistía en: 4,000 acciones adquiridas a un costo de US\$ 4.75 y 8,000 acciones adquiridas a un costo de US\$ 69.03, todas adquiridas en el mercado extrabursátil norteamericano del NASDAQ (North American Securities Dealers Association Quotation) en el año 2000. Se indica en el Informe Preliminar que para el cierre del 31 de diciembre de 2000, las acciones de dicha compañía se cotizaban a US\$ 4.06 y que para abril de 2002, se cotizaban a US\$ 7.16.

ii) Por otro lado, la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría cuestiona igualmente la contabilización de la inversión en acciones de la sociedad relacionada CAPITALES PANAMENOS, S.A., que para el Estado Financiero anual auditado para el período terminado 31 de diciembre de 2000-1999, fue registrada así: 73,946 acciones a un costo de adquisición de B/.23.69 cada una. Del texto del Informe, se aprecia con claridad las causas para el cuestionamiento de dicha valoración, las cuales para dicho reporte representaban un monto significativo dentro de los activos de DISA SECURITIES, INC., a saber, B/. 1,752,864.00, en una compañía cuyo patrimonio total reportado fue de B/. 3,622,826.00.

iii) En cuanto a los Estados Financieros interinos de DISA SECURITIES, INC. para el trimestres terminados 31 de marzo y 30 junio de 2001, refrendados por la Gerente de Control Financiero de Banco Disa y subsidiarias, Licda. Leysis Pravia, la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría cuestiona fundamentalmente:

■ el hecho de que aún cuando para esos períodos ya estaba en vigencia la NIC No. 39 –en reemplazo de la No. 25– de conformidad con la cual las inversiones en valores deben clasificarse como disponibles para la venta o para negociar, con diferentes consecuencias según el caso dentro del Estado Financiero, la evaluación de la inversión en acciones de TERAYON COMMUNICATIONS, INC., no se efectuó de conformidad con dicha Norma de contabilidad, sino que se continuó valorizando a valor de costo, bajo los parámetros de la NIC No. 25.

■ Importantes ajustes que aparecen reflejados en el estado financiero interino de 30 de junio de 2001 sobre la inversión en acciones de la compañía relacionada CAPITALES PANAMENOS, S.A., la cual fue disminuida de B/.1,752,864.00 a B/. 431,404.00, llevando la diferencia resultante del ajuste (B/. 1,321,460.00) a la cuenta de Activos, bajo el renglón "Otros Activos".

- d. **Resumen de los descargos presentados por las personas naturales y jurídicas vinculadas a los hechos investigados:** las personas naturales y jurídicas que tuvieron relación a los hechos investigados, en distintas condiciones y capacidades, presentaron los siguientes descargos en su defensa (se resumen los escritos en sus partes más relevantes):

1. **Joaquín José Vallarino:** refiriéndose exclusivamente a los descargos de fondo sobre la materia objeto de la investigación (foja 685 y s.s.), Vallarino alegó que no había tenido participación alguna en los registros cuestionados por la Comisión, así como en las discrepancias que a juicio de la Comisión se encontraban en los estados financieros y en la capacidad técnica y administrativa de DISA SECURITIES, INC., ya que nunca tuvo participación alguna en la toma de dichas decisiones.

A su juicio, la responsabilidad por la administración de cualquier empresa recae en el Gerente General, o en la Gerencia Administrativa, y que la función del Presidente de la Junta Directiva se limita a hacer aquellas cosas que la Junta Directiva le autoriza y a depender de la Gerencia General para que la Junta Directiva tenga toda la información necesaria para vigilar por los intereses de los accionistas y en el caso de un Banco, también por los intereses de los depositantes, clientes y cuenta habientes. Considera haber cumplido a cabalidad sus responsabilidades y haber ejercido las facultades inherentes a su cargo de Presidente de la Junta Directiva de DISA SECURITIES, INC., quedando evidenciado que el ocultamiento de informaciones vitales con resultados adversos a las operaciones de las sociedades investigadas fue lo que en un momento dado pudo provocar un descalabro financiero.
2. **Carlos Ledezma:** indica que vino a ocupar la gerencia de Disa Securities, Inc. en circunstancias muy desfavorables (mayo-diciembre 2001), debido a la situación complicada que atravesaba la empresa en ese momento, la que se agravaba por la separación repentina del Gerente anterior, señor Gustavo Chacín. En el momento en que fue nombrado Gerente, ocupaba el cargo de corredor de valores. No tuvo participación alguna en la decisión relativa al registro de la inversión en acciones de Terayon Communications, Inc. (véase considerando 9, literal "c" anterior). En cuanto al registro de la inversión en acciones de Capitales Panameños, S.A., alega que el mismo fue realizado por la anterior administración del Banco y no estuvo involucrado ni en la inversión realizada ni en el ajuste realizado a los Estados Financieros interinos confeccionados por Leysis Pravia (Gerente de control financiero del Banco y subsidiarias).
3. **PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A.:** inician sus descargos (foja 711 y s.s.) haciendo alegatos relativos a la percepción errada y generalizada de que la función del contador público autorizado en su papel de auditor externo, es la de brindar certeza absoluta sobre los estados financieros que se auditan, cuando ello no es posible. Enfatizan en que la responsabilidad por las representaciones y la elaboración de los Estados Financieros recae siempre en la administración, así como la responsabilidad por la prevención y detección de fraudes y errores, y no en el auditor

externo. El auditor es responsable por formarse y expresar una opinión sobre los estados financieros, pero la responsabilidad por preparar y presentar los estados financieros recae sobre la administración de la entidad que está siendo auditada. Consideran haber efectuado su trabajo de auditoría para DISA SECURITIES, INC., al 31 de diciembre de 2000-1999 con apego a las normas profesionales vigentes aplicables al trabajo por ella realizado, basándose en los hechos y evidencias obtenidas existentes a la fecha de sus exámenes, por lo que al expresar su opinión no tenía conocimiento, ni motivos razonables para creer, que en el momento en que expresó su opinión y a la luz de las circunstancias en que fue emitida la misma, existiesen declaraciones falsas o engañosas en los estados financieros en algún aspecto de importancia.

4. **Rafael Endara Jiménez:** alega (foja 803 y s.s.) que desde mediados del 2000, el Presidente de la Junta Directiva decidió que las juntas directivas de todas las subsidiarias estuvieran compuestas por los mismos directores del banco, a pesar de lo cual estas directivas no eran citadas para ver puntos específicos de las empresas ya que las mismas eran tratadas por la Junta directiva y/o Directores del Banco. Indica que laboró en el Banco hasta el 31 de diciembre de 2000 y que por tal razón no puede dar fe de la situación del personal y/o los controles y administración de DISA SECURITIES, INC., a la fecha de las inspecciones hechas por la Comisión (junio y octubre de 2001). Señala que no aprobó los Estados Financieros correspondientes a 31 de diciembre de 2000 y que aunque ejercía "teóricamente" el puesto de Gerente en 1999, no participó, ni revisó ni aprobó los Estados Financieros para el período terminado 31 de diciembre de 2000. Señala que el último reporte que tuvo sobre el valor de las acciones de Capitales Panameños fue a octubre de 2000, y que era un precio "indicativo" de B/. 3.11 por acción. Niega que las operaciones de Disa Securities, Inc., se dieran bajo su dirección.
5. **Gustavo Chacín:** señala que durante su gestión en DISA SECURITIES, INC., nunca participó en la elaboración de Estados Financieros ni en la elaboración de ningún registro o asiento contable. Las operaciones que se realizaban diariamente eran enviadas al departamento de operaciones bursátiles, departamento que se encargaba de revisar y confirmar las transacciones realizadas y preparar en conjunto con el departamento de contabilidad los asientos y registros necesarios para la preparación de estados financieros. Los Estados Financieros para el período terminado el 31 de diciembre de 2000 y los correspondientes al período terminado el 31 de marzo de 2001, los mismos estaban en manos de la gerencia general del banco y el grupo de asesores contratados por la superintendencia de Bancos.

Las afirmaciones del Informe Preliminar relativas a la omisión de la Casa de enviar estados de cuenta e información a clientes, las justifica en el hecho de que el corresponsal extranjero Wexford Clearing Services era el que se encargaba de enviar la información sobre sus cuentas a los clientes. En cuanto a la omisión en enviar

los reportes que ordena la legislación para la prevención del blanqueo de activos, los explica en el sentido de que las operaciones de Disa Securities eran canalizadas a través del Banco Disa, y que era allí donde se procedía a cumplir con todos los procedimientos y requisitos de control, los cuales eran aplicados por el oficial de cumplimiento del Banco. Según Chacín, las conversaciones sobre transacciones con los clientes eran grabadas y que en Disa Securities se aplicaban todos los procedimientos establecidos de conozca su cliente que implementados en el Banco.

Reconoce que en ciertas ocasiones los límites de marginación de sus cuentas de inversión personales en DISA SECURITIES, INC., se excedieron, lo cual era del conocimiento de la Gerencia, y que había hechos los contactos con el Banco para remediar cualquier situación de inmediato.

6. **Jorge Endara Paniza:** sostiene no tener ninguna participación en los registros cuestionados por la Comisión, ni en las discrepancias que a juicio de la Comisión se encuentran en los estados financieros y en la capacidad técnica y administrativa de DISA SECURITIES, INC. A pesar de ser Director de DISA SECURITIES, INC., no puede ser responsable de las decisiones o irregularidades que haya tomado la gerencia o funcionarios de dicha institución. No era su responsabilidad aprobar las operaciones de la Casa de Valores y no tuvo participación en las decisiones y operaciones de la Casa de Valores.

Leysis Pravia: indica que ella no era una empleada con poder de decisión administrativa (foja 839 y s.s.), a pesar de ejercer el cargo de Gerente de Control financiero, puesto que todos sus actos estaban obligatoriamente sujetos a la decisión y aprobación posterior de sus superiores jerárquicos. Pravia debía someter a sus superiores jerárquicos los estados financieros para su aprobación. Alega que no tenía la facultad de definir la contabilización de la inversión en acciones de Capitales Panameños, S.A. Sostiene que mantuvo los principios contables en la preparación de los estados financieros de Disa Securities, Inc., conforme a las Normas Contables que podía aplicar en ese momento y con base a las directrices establecidas por la Administración de la Compañía. Los Estados Financieros revelan el valor razonable del portafolio de inversiones a largo plazo que evidencia la intención de brindarle al lector la información necesaria para la toma de sus decisiones.

8. **Emily Espinales:** Con relación a la valorización de las acciones de Capitales Panameños, S.A., indica que en enero de 2000, el ejecutivo Gabriel Díez Montilla le señaló que tenía que corregir la fórmula utilizada para dicha valorización, porque la misma estaba errada (foja 829 y s.s.). Señala que incluso después de la corrección, los cuadros que ella elaboraba al respecto nunca indicaron como precio unitario por acción la suma de B/.23.69. Alega que sus declaraciones fueron erradamente analizadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría, porque el precio de B/.23.69 por acción dado a Gabriel Díez fue un caso aislado y que al momento de sus declaraciones no tenía total certeza del valor, y por consiguiente no se debió tomar en cuenta

9. **Rubén Darío Carles:** No presentó formalmente descargos. en el acta de su comparecencia a la Comisión (foja 860) declaró: "he venido aquí acatando la notificación que ustedes tuvieron a bien hacerme y que tiene término en esta fecha. El propósito de las citaciones es para presentar y aducir pruebas y argumentos que estime convenientes en mi defensa y por eso he venido yo. Yo no tengo ninguna prueba ni argumentos que presentar; sin embargo, si ustedes desean pueden tomarme las declaraciones e interrogatorios que estimen convenientes y yo responderá según lo que yo sepa. Yo no tengo pruebas al respecto de lo que dice este informe."
10. **Ricardo Lince Ehrman:** Alega que nunca participó en reuniones de Junta Directiva de Disa Securities, Inc., desde la fecha de su designación en septiembre de 1998, en la cual se haya planteado alguna de las irregularidades señaladas en el Informe Preliminar (foja 856 y s.s.). Tampoco ha sido informado, por medio alguno distinto del Informe Preliminar, de dichas irregularidades. Como director, actuó de la mejor buena fé posible y con la mayor diligencia para que la Casa de Valores contara con el personal más calificado para el desarrollo de sus funciones. Considera haber actuado diligentemente al haber aprobado la contratación de una firma auditora como Pricewaterhousecoopers, y que la naturaleza técnica del tema de las Normas Internacionales de Contabilidad hace lógico suponer que haya confiado en que los auditores, tanto internos como externos, hubiesen cumplido con su responsabilidad de velar por el buen manejo de la contabilidad.
11. **José Chirino:** Alega que nunca se le citó a reunión de directiva (foja 859), ni asistió como tal a ninguna reunión, como tampoco firmó acta alguna al respecto. No es responsable de las actuaciones resultantes de reunión alguna a nombre de DISA SECURITIES, INC. Señala que nunca tuvo participación directa o indirecta en las operaciones ni administrativas ni bursátiles de DISA SECURITIES, INC.
12. **Gabriel Díez P.:** Alega que nunca participó en la administración de DISA SECURITIES, INC., no trabajó ni devengó remuneración alguna (foja 900). Si bien aparece como Director, en ningún momento fue elegido ni informado de su elección para el cargo de director de DISA SECURITIES, INC., no fue citado ni actuó en Junta Directiva alguna que aprobaran los estados financieros de la empresa. Considera que su designación se debió única y exclusivamente al hecho de ser director suplente de Banco Disa, S.A., quien era 100% dueña de DISA SECURITIES, INC.

- c. **Resumen de la actividad probatoria observada dentro del expediente:** Dentro del marco de la investigación administrativa formalmente ordenada por la Comisión, la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría recabó las declaraciones de diversas personas naturales y del representante de una persona jurídica, a fin de que respondieran a cuestionamientos relativos al manejo de la

operación, contenido de informes y actividades de DISA SECURITIES, INC. Fueron incorporados al expediente, de igual forma, los informes de la Dirección Nacional de Mercados e Intermediarios correspondientes a inspecciones realizadas en junio y octubre de 2001 a la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC.

Por su parte, las personas naturales y jurídicas que tuvieron relación a los hechos investigados, en distintas condiciones y capacidades, produjeron la siguiente actividad probatoria durante la etapa procedimental correspondiente:

1. **Joaquín José Vallarino:** adujo únicamente como fuente de prueba los expedientes de las investigaciones administrativas ordenadas a DISA SECURITIES, INC. y BANCO DISA, S.A.
2. **PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A.:** adujo pruebas documentales (principalmente relativa a información financiera de la sociedad Terayon Communications, Inc.), la práctica de una prueba pericial y solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria sobre sus documentos de trabajo de la auditoría realizada a Disa Securities, Inc., ubicados en sus oficinas de la Avenida Samuel Lewis y Calle 55-E de esta ciudad, correspondientes los años terminados el 31 de diciembre de 2000 y 1999, a fin de que, con asistencia de peritos, se dictaminara sobre transacciones y hechos a efectos de determinar el cumplimiento o no de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs).

Como ha quedado indicado anteriormente, todas estas pruebas fueron admitidas por la Comisión mediante Resolución CNV-247-02 de 28 de mayo de 2002. Sin embargo, en vista de que a la fecha se encontraba vigente el artículo 265 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión se vio obligada a requerir a los organismos jurisdiccionales competentes la práctica de la diligencia exhibitoria, la cual fue negada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2002. Este hecho motivó que la Comisión estimara la conveniencia y pertinencia de otorgar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A., presentara nuevas pruebas dentro de la presente investigación, con fundamento en lo establecido en la Ley 38 de 2000, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a dicho sujeto vinculado, según consta en Resolución CNV-037-03 de 7 de febrero de 2003.

El día 17 de febrero de 2003, PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A. presentó un memorial solicitando la práctica de una prueba pericial en relación a su trabajo de auditoría sobre los estados financieros de DISA SECURITIES, INC. Esta prueba fue admitida mediante Resolución CNV-052-03 de 7 de marzo de 2003 y se decretó su práctica para el día 21 de marzo de 2003. Para la práctica de esta designándose como peritos de PRICEWATERHOUSECOOPERS a los señores John C. Cheng y Jorge Obediente, quienes tomaron posesión de sus respectivos cargos los días 11 de marzo de 2003 y 13 de marzo de 2003, respectivamente. El señor John C. Cheng presentó su informe el día 9 de marzo y el señor Jorge Obediente lo presentó el día 1 de marzo de 2003.

3. **Jorge Endara Paniza:** adujo únicamente como fuente de prueba el expediente de la investigación administrativa ordenada a DISA SECURITIES, INC.
4. **Rafael Endara:** no presentó pruebas ni adujo la práctica de pruebas en su escrito contentivo de sus descargos visible de fojas 803 a 805 del expediente. No obstante, en el transcurso de sus declaraciones vertidas ante la Comisión en noviembre y diciembre de 2001, adjuntó una serie de documentos, fundamentalmente correspondencia intercambiada con otros ejecutivos de Banco Disa, S.A., durante el tiempo que laboró allí, y documentación que guarda relación a las actividades ordinarias del Banco.
5. **Leysis Pravia:** adujo pruebas documentales, relativas a la descripción de sus funciones en el Banco Disa, S.A. y subsidiarias (organigrama del Banco, descripción de funciones y responsabilidades para dicha empresa) y pruebas testimoniales de las siguientes personas LUIS JIMENEZ y GABRIEL DIEZ MONTILLA, todas admitidas por la Comisión mediante Resolución CNV-250-02 de 29 de mayo de 2002, visible a foja 872 del expediente.
6. **Ricardo Lince Ehrman:** adujo las pruebas que reposan dentro del expediente contentivo de la investigación administrativa y solicitó además a la Comisión requerir a Disa Securities, Inc. y/o a su Presidente y/o Secretario, el registro de actas de la Junta Directiva de la sociedad. Estas pruebas fueron admitidas por la Comisión mediante Resolución CNV-246-02 de 28 de mayo de 2002.

En concordancia con la Resolución anterior, mediante nota CNV-AL-20-03 de 17 de febrero de 2003, la Comisión le solicitó al Licenciado César García, liquidador designado de Disa Securities, Inc., copia del registro de actas de dicha sociedad, petición a la cual respondió el Licenciado García, remitiendo copias de 12 actas de reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas de Disa Securities, Inc. desde el año 1990 hasta el año 2001, según consta a foja 944 del expediente.
7. **José Chirino:** no presentó ni adujo pruebas junto con su memorial de descargos visible a foja 859 del expediente.
8. **Gabriel Diez P.:** no adujo ni presentó pruebas junto su memorial de descargos visible a foja 900 del expediente.
9. **Gustavo Chacín:** presentó pruebas documentales, principalmente dirigidas a acreditar que realizó contactos con la administración de Disa Securities, Inc. (para ese entonces, Luis Jiménez), a fin de dilucidar la situación mantenida por una sociedad anónima de su propiedad denominada PELICAN 8-10, S.A., por lo que parece ser un posible saldo pendiente. Dichas pruebas fueron admitidas por la Comisión mediante Resolución CNV-245-02 de 28 de mayo de 2002 (foja 874).
10. **Ruben Darío Carles:** no adujo ni presentó pruebas en el acto de su comparecencia voluntaria ante la Comisión, según consta en el acta firmada el día 13 de mayo de 2002, visible a foja 860 del expediente.

11. **Emily Espinales:** con su nota de descargos, visible a foja 829 del expediente, adjuntó una declaración notarial rendida ante el Notario octavo del Circuito de Panamá, fechada 7 de mayo de 2002, en la que
 12. **Carlos Ledezma:** presentó pruebas documentales admitidas por la Comisión mediante Resolución CNV-248-02 de 28 de mayo de 2002, visible a fojas 870 y 871 del expediente.
- f. **Resumen de los argumentos presentados en la etapa de alegatos finales:** Las cinco personas que presentaron alegatos de conclusión, fundamentalmente se reiteraron en sus posiciones originales. Véase alegatos de PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A. (foja 1064-1073), Rafael Endara (foja 1087-1089), Rubén Darío Carles (foja 1093-1095), José Chirino (foja 1098) y Ricardo Lince Ehrman (foja 1101-1103).
- g. **Hechos públicos y notorios relacionados a la situación de BANCO DISA, S.A., DISA SECURITIES, INC., y a ciertos Directores y Ejecutivos comunes a ambas sociedades:** Con propósitos de mera referencia y bajo la premisa de que una adecuada comprensión de los hechos que produjeron el cese de operaciones de DISA SECURITIES, INC., no sería posible sin una visión del entorno de grupo económico dentro del cual actuaba, se enuncian los siguientes hechos públicos, algunos ocurridos antes de la fecha del Informe Preliminar y otros en fecha posterior, que atañen tanto a DISA SECURITIES, INC., como a su sociedad matriz BANCO DISA, S.A., así como a algunos de sus Directores y Ejecutivos:
1. La Superintendencia de Bancos declara la Intervención de Banco Disa, S.A., mediante Resolución S.B. No. 70-2001 de 1 de noviembre de 2001.
 2. La Superintendencia de Bancos extiende el periodo de Intervención de Banco Disa, S.A. por veinte (20) días calendarios, mediante Resolución S.B. No. 76-2001 de 30 de noviembre de 2001.
 3. La Superintendencia de Bancos ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de Banco Disa, S.A., mediante Resolución S.B. No. 03-2002 de 15 de enero de 2002.
 4. La Comisión Nacional de Valores ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de Disa Securities, Inc., mediante Resolución CNV No. 478-01 de 11 de diciembre de 2001, con fundamento en el numeral 4 del artículo 218 del Decreto Ley-1 de 1999.
10. Que es preciso señalar en esta oportunidad, que a pesar del cese de sus operaciones, declaración de intervención y posterior liquidación forzosa administrativa de DISA SECURITIES, INC., ésta pudo satisfacer las obligaciones que mantenía pendientes con acreedores, terceras personas y que todos los activos financieros mantenidos en cuentas de inversión por cuenta de sus clientes, fueron efectivamente traspasados a otros intermediarios, según instrucciones de los respectivos clientes, por lo que no es un factor en la decisión del presente procedimiento administrativo el haber causado daño a inversionistas o a terceras partes.
11. Que en vista de que no existe restricción legal alguna para proceder a resolver en el fondo la materia objeto de la presente investigación administrativa, toda vez que

ninguna de las tres acciones contencioso administrativas interpuestas por los apoderados especiales de Joaquín José Vallarino, implican o conllevan la suspensión del referido proceso administrativo, a ello se aboca esta autoridad, refiriéndose para tales efectos a cada una de las personas naturales y jurídicas vinculadas a los hechos investigados.

a. **Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de DISA SECURITIES, INC.,**

El Informe Preliminar de la Dirección de Fiscalización y Auditoría de la Comisión, visible dentro del expediente de la investigación administrativa a partir de foja 622, expone una serie de incumplimientos por parte de la sociedad DISA SECURITIES, INC., titular a esa fecha de Licencia que le autorizaba a desarrollar el negocio de Casa de Valores, en o desde la República de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 1 de 1999, por el cual se regula el mercado de valores en la República de Panamá y se crea la Comisión Nacional de Valores.

Luego del estudio de las constancias del expediente, la Comisión considera necesario destacar antes de proferir la decisión que corresponde, que si bien era un hecho conocido la relación de propiedad y subsidiariedad entre la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., y la sociedad BANCO DISA, S.A., entidad financiera sometida a las regulaciones y fiscalización de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, la inexistencia de una separación real entre las actividades propias del mercado de valores y las actividades propias del negocio de Banca desarrolladas por una y otra, fueron un factor determinante en la imposibilidad material de que DISA SECURITIES, INC., pudiera continuar operando como negocio viable.

El soporte administrativo, de personal, tecnológico e incluso la base de clientes de DISA SECURITIES, INC., eran suministradas por parte del Banco, sin una noción clara de la segregación que debía existir entre una y otra. Acuerdos reglamentarios adoptados por la Comisión posteriormente, hacen énfasis en la necesidad y obligatoriedad de segregar adecuadamente los recursos técnicos, humanos y el soporte administrativo que debe existir entre compañías que hacen parte de un mismo grupo, debiendo quedar claramente documentada las responsabilidades y obligaciones en caso de que se autorice a compartir oficinas, equipos y/o personal.

Si bien ambas actividades se enmarcan dentro de la gama de servicios financieros, ambos tienen elementos intrínsecos de importancia que los diferencian y los someten a regulaciones que en ocasiones pueden resultar incluso divergentes. De ello se desprende con claridad que la situación financiera de BANCO DISA, S.A., cuando llegó a un grado de deterioro tal que no pudo honrar sus compromisos con acreedores y depositantes, desencadenó de forma directa el colapso del resto de las empresas de su grupo económico, entre ellas DISA SECURITIES, INC.

Debidamente notificado del Informe Preliminar, el señor Joaquín José Vallarino procedió a explicar lo que consideró era el alcance y limitación de su rol como Presidente de la Junta Directiva de DISA SECURITIES, INC.

Por su parte, el Gerente General de la Casa de Valores hasta mayo del año 2001, Gustavo Chacín, planteó lo que consideraba eran algunas justificantes ante los incumplimientos regulatorios enunciados en el Informe Preliminar, los cuales explicó fundamentalmente en el hecho de que la Casa se encontraba en proceso de adecuación a la nueva normatividad y que ciertas obligaciones legales de la Casa eran cumplidas por su matriz, Banco Disa, S.A.

En virtud de lo anterior, encontrándose debidamente acreditadas sendas infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, la Comisión considera procedente declarar la responsabilidad administrativa de DISA SECURITIES, INC., por el incumplimiento de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. Artículo 5 del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000, vigente al momento del inicio de la investigación y hasta mayo de 2004, de conformidad con el cual:

"Toda Casa de Valores debe suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre todas las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día treinta (30) de cada mes.

La casa de valores está obligada a mantener un registro de transacciones individualizadas por corredor que en ella labore; este registro deberá detallar los precios a los que se realizó la transacción y la hora de las mismas y deberá estar disponible para la Comisión Nacional de Valores en todo momento dentro de los días y las horas hábiles de la Casa de Valores"

atribuible a DISA SECURITIES, INC., por la omisión en presentar los informes globalizados requeridos por dicha norma para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2001, mes inmediatamente anterior a la inspección in-situ efectuada por personal de la Dirección de Mercados e Intermediarios.

2. Artículo 6 del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000, de conformidad con el cual:

"Toda casa de valores deberá designar formalmente, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) contados a partir de la resolución mediante la cual se le otorgó la Licencia de casa de valores, un oficial de cumplimiento en virtud de lo expuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 18 de este procedimiento"

atribuible a DISA SECURITIES, INC.

3. Artículo 6 del Acuerdo 4-2001 de 19 de febrero de 2001, de conformidad con el cual:

"Artículo sexto: Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la UAF dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la UAF, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.

2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

En cuanto al contenido, formato y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán preparados por la UAF.

Parágrafo: Con respecto a la obligación plasmada en este artículo y que se deriva de forma expresa de la obligación contemplada en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42, es preciso señalar que es exigible por parte de la UAF a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, el 2 de octubre de 2000, esto es treinta (30) días después de su promulgación: 2 de noviembre de 2000"

atribuible a DISA SECURITIES, INC., por la omisión en remitir los informes correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2001, mes inmediatamente a la inspección in-situ efectuada por personal de la Dirección de Mercados e Intermediarios.

4. Artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, de conformidad con el cual:

"Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia"

atribuible a DISA SECURITIES, INC., por la presentación de los Estados financieros interinos de dicha entidad/correspondientes al trimestre terminado 31 de marzo de 2001 y 30 de junio de 2000, a la

Comisión Nacional de Valores, los cuales no reflejaban razonablemente la situación financiera de DISA SECURITIES, INC., para tales períodos, en particular, por reflejar como activos inversiones y cuentas por cobrar a la sociedad relacionada CAPITAL PANAMENOS, S.A., sobre los cuales no existía para el período cubierto por dichos Informes, suficientes elementos que sustentaran la valoración de dichas acciones a razón de B/.23.69 cada una, haciendo tales informes falsos o engañosos en aspectos de importancia.

b. **Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de Joaquín José Vallarino Espinosa:**

En su condición de Director-Presidente y Representante Legal tanto de DISA SECURITIES, INC., y en su momento de BANCO DISA, S.A., Joaquín José Vallarino ha alegado no haber tenido ingerencia, vinculación ni participación en las operaciones de DISA SECURITIES, INC., atribuyendo el manejo, participación y decisión efectiva sobre sus actividades a la administración de dicha entidad. Por su parte, las personas que por razón de sus cargos ejecutivos, podrían considerarse como la administración de la Casa de Valores, a saber, Gustavo Chacín (Gerente de la Casa de Valores hasta mayo de 2001) y Carlos Ledezma posteriormente (Gerente de la Casa de Valores de mayo a diciembre de 2001), aseveran que las decisiones no eran tomadas a su nivel, sino a nivel de los Directores, que eran los mismos Directores de la sociedad matriz Banco Disa, S.A.

Huelga decir que al margen de cualquier análisis jurídico sobre la responsabilidad de los Directores de sociedades anónimas, Vallarino ciertamente se encontraba en una posición de ejercer poder e influencia significativa en las decisiones tanto del Banco como de sus subsidiarias, tanto por su calidad de Director Presidente como por su condición de accionista importante de la sociedad matriz del grupo. No son verosímiles sus afirmaciones relativas al desconocimiento prácticamente total que alegaba tener de las actividades del Banco y sus subsidiarias, las cuales argumenta eran de conocimiento del Gerente y su equipo de ejecutivos y que la Junta Directiva se limitaba a reunirse cada cierto tiempo a fin de revisar los Estados Financieros consolidados del Banco y sus subsidiarias.

Es evidente, pues, la total falta de claridad en la asignación de las responsabilidades de la Directiva frente a las de las distintas instancias de la administración, así como de los adecuados controles, supervisión de los empleados y cumplimiento de normas legales aplicables, lo cual cobra particular importancia en el aspecto de aprobación de informes financieros para el público inversionista, y los entes reguladores. Si bien dichos informes financieros deben ser preparados por personal idóneo en la contabilidad, la administración primeramente y después la Junta Directiva, deben estar en situación y capacidad de formarse criterios independientes sobre la certeza razonable —no absoluta— de las representaciones hechas en los mismos. En el caso que nos ocupa, la administración afirma que los Estados Financieros recibían aprobación en la Directiva, y por su parte, los miembros de la Directiva afirman que no realizaban tal función, siendo Vallarino el único que ha planteado la posible ocultación de información por parte de la administración.

La mayor parte de las declaraciones rendidas por las distintas personas que fueran requeridas en su oportunidad por la Dirección de Fiscalización y

Auditoría de la Comisión, fueron coincidentes en señalar que las decisiones relativas a la aprobación de los informes financieros correspondientes a DISA SECURITIES, INC., eran tomadas a nivel de la Junta Directiva de la sociedad matriz BANCO DISA, S.A. No obstante, se observa un patrón de comportamiento en el caso que nos ocupa, consistente en evitar la generación de cualquier constancia escrita relativa a la aprobación de dichos informes, entendiéndose por tales actas de reuniones o cualquier otro medio similar, que contribuye a la irresponsabilidad colectiva por el contenido de la información presentada a las autoridades de regulación, en lo que a los Directores y Dignatarios de la sociedad atañe.

Con el fin de contribuir al mejoramiento en el manejo, administración y conducción de las sociedades que participan de distintas formas en el mercado de capitales, la Comisión hizo públicas guías y recomendaciones sobre buen gobierno corporativo para sociedades registradas, a través de su Acuerdo 12-2003 de 11 de noviembre de 2003. En el futuro, será obligación de las sociedades emisoras de valores registrados la revelación sobre la existencia o inexistencia de mecanismos de asignación de responsabilidades y controles cuya necesidad se evidencia en casos como el que es objeto de la presente Resolución.

Si bien las declaraciones apuntan a las funciones claves ejercidas hasta cierta fecha por el señor Vallarino en las operaciones de DISA SECURITIES, INC., al menos en lo que a la aprobación de sus informes financieros compete, no ha sido posible acreditar fehacientemente su vinculación directa con algún documento o declaración falsa o engañosa en aspectos de importancia, presentada o rendida ante la Comisión (conducta prohibida atribuible a cualquier persona con independencia de si es titular de Licencia o registro ante la Comisión, al tenor de lo normado por el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999), sobre la entidad regulada DISA SECURITIES, INC., por lo que no se encuentran suficientes elementos probatorios para declarar su responsabilidad administrativa por infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos.

Las responsabilidades civiles o penales que pudieran atribuirse a Joaquín José Vallarino, por los hechos objeto de esta investigación, deberán ser ventiladas ante las autoridades judiciales competentes.

c. **Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A.**

En su condición de firma de contadores públicos autorizados encargados de la auditoría externa a los Estados Financieros de DISA SECURITIES, INC., la firma PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A., fue vinculada a la investigación administrativa que se resuelve mediante la presente Resolución, con ocasión de su auditoría a los Estados Financieros anuales de DISA SECURITIES, INC., para el período terminado el 31 de diciembre de 2000-1999, que fueron los últimos Estados Financieros que se elaboraron de dicha compañía antes del cese total de sus operaciones.

En ese contexto, le fueron señaladas en el Informe Preliminar faltas relativas al incumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría aplicables en su condición de auditores externos, faltas que resultarían en que su dictamen sin salvedad sobre los Estados Financieros ya mencionados constituyeran una declaración falsa y engañosa contenida en un documento presentado a la Comisión en aspectos de importancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 200

del Decreto Ley 1 de 1999 ("queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia").

Del análisis de sus descargos, pruebas y alegatos, la Comisión observa que la firma auditora recalcó con marcado énfasis que la responsabilidad por la preparación de los Estados Financieros corresponde a la administración de la entidad auditada, con lo cual concurre la Comisión.

La Comisión reconoce igualmente que la firma auditora ha encontrado una fórmula válida para justificar el hecho de no haber cuestionado la decisión de la administración relativa a la valorización de las inversiones hechas en acciones de Terayon Communications, Inc. y en acciones de la sociedad relacionada Capitales Panameños, S.A., activos que en su conjunto tenían un efecto de importancia en el Balance General de DISA SECURITIES, INC., para el periodo objeto del examen.

El asidero a que se ha referido el párrafo anterior, consiste fundamentalmente en el cambio de Norma de Contabilidad aplicable (por la administración), toda vez que para periodo cubierto por el Estado Financiero que fuera objeto de su auditoría, se encontraba vigente la NIC No. 25, reemplazada a partir del 1 de enero de 2001 por la NIC No. 39, que planteaba variantes -un tanto más restrictivas- en cuanto a la forma en que debían valorizarse activos como los antes indicados.

En tal virtud, la defensa técnica de la firma auditora descansó en que la NIC No. 25 era la aplicable, y que la valorización hecha por la administración relativa a las acciones antes mencionadas tenía justificación bajo tal norma. Es decir, era viable valorizar las acciones de la sociedad extranjera Terayon Communications, Inc., adquiridas a un costo de US\$ 69.03 a su valor de adquisición, aún cuando para el cierre del ejercicio se cotizaban a un valor de US\$ 4.06 (bajo la consideración de que aún no podía afirmarse que el deterioro de la inversión era de carácter permanente). Igualmente era viable valorizar la inversión en las acciones de la sociedad relacionada Capitales Panameños, S.A., a razón de B/.23.69 por acción, aún cuando es visible a lo largo de las declaraciones de Leysis Pravia, Rafael Endara, Luis Jiménez, Emily Espinales y el propio socio responsable de la firma auditora, Ángel Dapena, la fuerte incertidumbre sobre los criterios utilizados para arribar a ese precio por acción.

La decisión tomada por la Comisión desde el año 2000, a partir de la adopción de su Acuerdo 2-2000 de 28 de febrero de 2000, de hacer obligatorio el uso de Normas de Contabilidad basadas en estándares promovidos por organizaciones internacionales de reconocido prestigio, apuntan precisamente en la dirección de mitigar cada vez más los efectos que la discrecionalidad de la administración en la contabilización de ciertos activos puede tener en el Balance General de la compañía. Es por ello que dichas Normas son revisadas periódicamente para que evolucionen de forma dinámica con las realidades de las industrias a las que son aplicables.

Se observa que a juicio de dos peritos independientes, y con fundamento en las Normas Internacionales de Auditoría aplicables al trabajo, la firma auditora cumplió técnicamente con su responsabilidad de hacerse de una opinión sobre la certeza razonable de los Estados Financieros sometidos al audito.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la Comisión observa que las razones que en su momento fueron manifestadas en el Informe Preliminar para cuestionar el escepticismo profesional de la firma auditora, prevalecen y se refuerzan ahora con el conocimiento de los hechos acaecidos con posterioridad relacionados a BANCO DISA, S.A., y sus subsidiarias, ello sin soslayar los fuertes cuestionamientos acerca del enfoque formalista bajo los cuales se efectúan ciertas auditorías (*box-ticking approach*), en lugar de auditorías basadas en la identificación y evaluación de los riesgos del negocio (*risk-based approach*).

En el contexto exclusivamente de las normas de carácter administrativo que regulan el mercado de valores en la República de Panamá, y en consideración a que no ha podido acreditarse fehacientemente que la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A., haya hecho alguna declaración falsa o engañosa en aspectos de importancia, en su dictamen a los Estados Financieros de DISA SECURITIES, INC., para el período terminado el 31 de diciembre de 2000-1999 presentados ante la Comisión (conducta prohibida atribuible a cualquier persona con independencia de si es titular de Licencia o registro ante la Comisión, al tenor de lo normado por el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999), no se encuentran suficientes elementos de juicio para declarar su responsabilidad administrativa por infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos aplicables, a saber, el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 o los Acuerdos 2-2000 y 8-2000 de la Comisión, sobre Normas de Contabilidad y Auditoría admitidas y sobre forma y contenido de Estados Financieros.

La responsabilidad civil que pudiera atribuirse a PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A., por los hechos objeto de esta investigación, deberán ser ventiladas ante las autoridades judiciales competentes.

d. **Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de Rafael Endara Jiménez:**

En su condición de Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General del grupo liderado por BANCO DISA, S.A., Director y jefe directo del Gerente de DISA SECURITIES, INC., Endara tuvo una posición preponderante en la administración de las empresas del grupo, al menos hasta el año 1999, período a partir del cual alega que únicamente figuraba nominalmente como Gerente, pero que no ejercía funciones reales en la administración de las empresas del grupo.

Como ha quedado expuesto en apartados anteriores, el análisis correspondiente al cierre de operaciones de la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., sólo puede entenderse de un análisis de la situación del grupo económico como un todo, en particular, de BANCO DISA, S.A. En la medida en que se iba deteriorando la situación del Banco, las operaciones y actividades regulares que realizaría una Casa de Valores iban disminuyendo en cantidad e importancia, hasta llegar a una situación de comprometer su viabilidad como negocio en marcha.

En tal sentido, se observa que la principal vinculación de Endara a los hechos investigados ocurren principalmente a nivel de las operaciones del negocio bancario, y que si bien varias de las operaciones que describe involucran inversiones en valores, eran inversiones que se realizaban a nivel de la tesorería del Banco, para posiciones propias de dicha entidad y no inversiones por cuenta de clientes a través de la Casa de Valores. Lo que Endara ha descrito como

falta de personal idóneo, desconocimiento de los elevados riesgos intrínsecos de tales operaciones valores e instrumentos sofisticados, fueron actividades ejecutadas sobre la cartera propietaria de BANCO DISA, S.A., a través del personal del Banco, que eventualmente resultaron en pérdidas significativas para dicha entidad. Por las fechas señaladas en las diversas declaraciones que reposan en el expediente, al menos parte de dichas operaciones debieron efectuarse bajo la efectiva gerencia de Endara en el Banco.

En cuanto a los hechos reflejados en el Informe Preliminar sobre la Casa de Valores, Endara manifiesta no haber tenido ingerencia directa en la valorización de tales activos, fundamentalmente por las fechas en que fueron registradas (año 2000 y 2001), para la cual aduce ya no se encontraba ejerciendo efectivamente funciones.

Si bien las declaraciones rendidas por las distintas personas requeridas en su oportunidad por la Dirección de Fiscalización y Auditoría de la Comisión apuntan a las funciones claves ejercidas hasta cierta fecha por el señor Endara en las operaciones de DISA SECURITIES, INC., al menos en lo que a la aprobación de sus informes financieros compete, no ha sido posible acreditar fehacientemente su vinculación directa con algún documento o declaración falsa o engañosa en aspectos de importancia, presentada o rendida ante la Comisión (conducta prohibida atribuible a cualquier persona con independencia de si es titular de Licencia o registro ante la Comisión, al tenor de lo normado por el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999), sobre la entidad regulada DISA SECURITIES, INC., por lo que no se encuentran suficientes elementos probatorios para declarar su responsabilidad administrativa por infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos.

Las responsabilidades civiles o penales que pudieran atribuirse a Rafael Endara Jiménez por los hechos objeto de esta investigación, deberán ser ventiladas ante las autoridades judiciales competentes.

c. **Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de Gustavo Chacín:**

En su condición de Gerente General de DISA SECURITIES, INC., hasta el mes de mayo de 2001, y titular de Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión, la Comisión observa que Chacín ejercía funciones claves dentro de la Casa de Valores, desde fechas anteriores a su fase de deterioro y cese definitivo de operaciones (inició labores en DISA SECURITIES, INC. en 1998, y encargado de la Casa aproximadamente de diciembre de 1999 hasta mayo de 2001, véase foja 429). A pesar de ello, bajo su gestión la Casa de Valores dejó de observar reglamentos y obligaciones legales vigentes, tales como las que se han enunciado en el inciso a) anterior relativo a DISA SECURITIES, INC., sin que Chacín parezca reconocer algún grado de responsabilidad en tales incumplimientos reiterados.

Con relación al tema de los Estados financieros, la Comisión acepta el descargo relativo a la responsabilidad primaria sobre la elaboración de los mismos, la cual debe recaer en personal idóneo en materia contable. Indica Chacín que no participó ni tuvo ingerencia alguna en la forma de contabilización de las posiciones de la Casa de Valores en acciones de Terayon Communications, Inc., y de la sociedad relacionada Capitales Panameños, S.A. No obstante, reconoció en una de sus declaraciones ante la Comisión que el valor al que aparecía registrada la inversión en acciones de Terayon Communications, no correspondía a su valor razonable, o valor de mercado (véase foja 432, pregunta

No. 44). Si bien no se espera que un ejecutivo principal de una Casa de Valores sea un experto o técnico contable, tampoco resulta admisible una disociación total de los informes que reflejan la situación financiera de la entidad regulada. Lo anterior, reforzado por el hecho de que un componente importante en el proceso de obtención de las Licencias de corredor y ejecutivo principal que expide esta Comisión consisten precisamente en la aprobación de exámenes de conocimiento que contienen, entre otros temas, materias relacionadas a principios básicos de normas de contabilidad.

Una vez más, es patente en el presente caso que la difusa asignación de responsabilidades dentro de los distintos niveles de la administración tanto de DISA SECURITIES, INC., como del grupo económico del cual hacía parte, fue un factor determinante en el colapso de su negocio. Si bien Chacín alega que los Estados financieros de DISA SECURITIES, INC., recibían su aprobación final por parte de la administración o gerencia del Banco, consta del expediente y de su propia declaración que él era un ejecutivo clave dentro de la organización de la Casa de Valores, haciéndolo evidentemente parte de tal administración.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera procedente AMONESTAR a Gustavo Chacín, como titular de Licencia expedida por esta autoridad, por su omisión en supervisar adecuadamente el funcionamiento de la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., y cumplimiento de la normativa legal vigente, bajo su gerencia hasta el mes de mayo de 2001.

f. **Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de Leysis Pravia:**

En su condición de Gerente de Control Financiero del Banco y subsidiarias y Contador Público Autorizado que refrendaba los Estados Financieros interinos tanto del Banco como de la Casa de Valores, Pravia tenía entre sus funciones la preparación de los Estados financieros consolidados del Banco, estados financieros individuales por empresa, suministrar cualquier información financiera solicitada por la Gerencia y la revisión de información para entes reguladores.

En ese contexto, le fueron señaladas en el Informe Preliminar faltas relativas al incumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables en su condición de Contador Público Autorizado encargada de la preparación de los Estados Financieros del Banco y subsidiarias, faltas que resultarían en que los Estados Financieros por ella refrendados y remitidos a la Comisión, para los trimestres terminados al 31 de marzo de 2001 y 30 de junio de 2001, contuvieran declaraciones falsas y engañosas en aspectos de importancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 ("queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia").

Concretamente, fue cuestionada en su condición de profesional de la contabilidad, sobre la valorización de las inversiones reflejadas en los Estados financieros interinos de DISA SECURITIES, INC., para los trimestres antes mencionados, sobre acciones de Terayon Communications, Inc., y la sociedad relacionada Capitales Panameños, S.A., en cuanto a:

- i) el hecho de que aún cuando para esos periodos ya estaba en vigencia la NIC No. 39 -en reemplazo de la No. 25- de

conformidad con la cual las inversiones en valores deben clasificarse como disponibles para la venta o para negociar, con diferentes consecuencias según el caso dentro del Estado Financiero, la evaluación de la inversión en acciones de TERAYON COMMUNICATIONS, INC., no se efectuó de conformidad con dicha Norma de contabilidad, sino que se continuó valorizando a valor de costo, bajo los parámetros de la NIC No. 25.

- ii) Importantes ajustes que aparecen reflejados en el estado financiero interino de 30 de junio de 2001 sobre la inversión en acciones de la compañía relacionada CAPITALES PANAMENOS, S.A., la cual fue disminuida de B/. 1,752,864.00 a B/. 431,404.00, llevando la diferencia resultante del ajuste (B/. 1,321,460.00) a la cuenta de Activos, bajo el renglón "Otros Activos".

Con relación al tema de la aprobación de los informes financieros y a pregunta formulada por personal de la Dirección de Fiscalización y Auditoría durante su deposición del día 1 de noviembre de 2001 ante la Comisión (foja 364), Pravia manifestó que la decisión relativa al método contable para la valorización de las inversiones, bajo la NIC No. 25, era hecho por "... la Gerencia, junto con sus ejecutivos y con asesoría de los auditores externos, quienes escogen la clasificación contable a seguir que se enuncia en el punto 23 de la NIC 25, que fue la de costo o costo amortizado. Las personas involucradas en este proceso fueron Rafael Endara, Gabriel Díez Hijo, Gustavo Chacín, por parte del Grupo y el Sr. Angel Dapena como asesor por parte de Pricewaterhouse Coopers..."

Visto todo lo anterior, y exclusivamente en el contexto de las normas de carácter administrativo que regulan el mercado de valores en la República de Panamá, la Comisión considera que, en efecto, se han configurado los tres supuestos a que se refiere la conducta prohibida descrita en el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, con la participación directa de Leysis Pravia, a saber:

- i) la existencia de una declaración falsa o engañosa, consistente en este caso en la presentación de unos activos en el Balance de DISA SECURITIES, INC., para los informes trimestrales al 31 de marzo de 2001 y 30 de junio de 2001;
- ii) el conocimiento o la existencia de motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas, toda vez que en su condición de Gerente de Control Financiero tenía acceso, conocimiento directo e ingerencia administrativa sobre la fuente de información y preparación de los reportes correspondientes, por lo que debió prever que no era razonable la representación financiera correspondiente a la inversión en acciones de Capitales Panameños, S.A., por monto de B/. 1,752,864.00, posteriormente ajustado a B/. 431,404.00 y llevando la diferencia resultante del ajuste (B/. 1,321,460.00) a la cuenta de Activos, bajo el renglón "Otros Activos", y
- iii) que el efecto de tal declaración falsa o engañosa lo sea en algún aspecto de importancia. En el presente caso, es necesario reconocer y precisar que si bien el efecto financiero de la indebida contabilización descrita y sustentada en el expediente no tuvo impacto, ni en el pago de los compromisos mantenidos

Y por DISA SECURITIES, INC., con sus acreedores e inversionistas durante el proceso de la liquidación, ni en la situación financiera del Banco y subsidiarias, la misma tiene un efecto de importancia en el Estado Financiero de DISA SECURITIES, INC., individualmente considerado. Téngase presente que tales inversiones representaban más del 50% de los activos totales de la Casa de Valores, según sus últimos Balances presentados a la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que se ha configurado plenamente la conducta prohibida establecida en el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, por parte de Leysis Pravia, con relación a los Estados Financieros interinos correspondientes a 31 de marzo de 2001 y 30 de junio de 2001 presentados a la Comisión, refrendados por su persona en su condición de Contador Público Autorizado.

g. Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de José Chirino, Ricardo Lince Ehrman, Rubén Darío Carles, Gabriel Diez P., y Jorge Endara Paniza:

Con relación a los señores Jorge Endara Paniza, José Chirino, Ricardo Lince Ehrman, Rubén Darío Carles y Gabriel Diez P., todos directores de DISA SECURITIES, INC., y en consideración a las constancias del expediente de investigación administrativa, la Comisión no ha encontrado elementos de vinculación directa que permitan acreditar fehacientemente la comisión de infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos por parte de las referidas personas.

La Comisión reitera sus anteriores apreciaciones sobre la falta de asignación y delimitación de responsabilidades y funciones de la Junta Directiva de la Casa de Valores y las de su administración, lo cual ha conllevado en el presente caso a la existencia de una Junta Directiva que nominalmente debería ejercer unas funciones mínimas de revisión y control, pero que aparentemente no son ejercidas por dicho organismo.

h. Decisión de la Comisión en cuanto a la responsabilidad administrativa de los ejecutivos Emily Espinales y Carlos Ledezma:

En cuanto a los ejecutivos Emily Espinales y Carlos Ledezma, la Comisión tampoco ha encontrado suficientes elementos de juicio en el expediente para declarar responsabilidad administrativa a su cargo por infracciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos.

12. Que proceden a decidir sobre la materia objeto del presente proceso administrativo los miembros de la Comisión Nacional de Valores, designados a tales efectos luego de sendas declaratorias de impedimento manifestada por el Comisionado Carlos A. Barsallo P. (admitido mediante Resolución No. CNV-348-01 de 29 de agosto de 2001), y en su oportunidad por entonces Comisionado Roberto Brenes P. (admitido mediante Resolución CNV No. 355-01 de 3 de septiembre de 2001), y por recusación interpuesta en contra del entonces Comisionado Ellis V. Cano P. (admitida mediante Resolución CNV No. 457-01 de 27 de noviembre de 2001).

13. Que en virtud de lo anterior y de la posterior designación de Rolando de León (mediante Decreto Ejecutivo No. 117 de 31 de diciembre de 2002) y de Maruquel Pabón de Ramírez (Decreto Ejecutivo No. 74 de 19 de julio de 2003), como Comisionados de la Comisión Nacional de Valores, la conformación de la Comisión Nacional de Valores quedó de la siguiente forma: Rolando J. de León de Alba, como Comisionado Presidente ad-hoc; Maruquel Pabón de Ramírez, como Comisionada Vicepresidente ad-hoc y Ana Isabel Díaz, como Comisionada ad-hoc.

14. Que con fundamento en las normas contenidas en el artículo 8, 208 y 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que establecen expresamente la atribución de la Comisión de iniciar investigaciones e imponer sanciones administrativas por la violación de las normas del Decreto Ley y sus reglamentos se,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR la responsabilidad administrativa de la sociedad DISA SECURITIES, INC., por la infracción del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 (informes falsos o engañosos), de los artículos 5 y 6 del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000 (vigente al momento del inicio de la investigación y hasta mayo de 2004), relativos a obligaciones de reporte de operaciones y mantenimiento de registros por parte de Casas de Valores con Licencia expedida por la Comisión y del artículo 6 del Acuerdo 4-2001 de 19 de febrero de 2001, relativo a obligaciones de reporte de operaciones en efectivo y cuasi efectivo a la luz de la legislación para la prevención del blanqueo de activos, para el periodo comprendido entre los meses de enero y mayo de 2001.

En atención al hecho de que los activos remanentes luego de la liquidación de la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., fueron transferidos a su sociedad matriz y tenedora de la totalidad de sus acciones, BANCO DISA, S.A., a través de su liquidador designado, y al efecto adverso que la imposición de una multa administrativa tendría sobre la posibilidad de recuperación de las obligaciones mantenidas por BANCO DISA, S.A. frente a sus acreedores y depositantes, la Comisión Nacional de Valores resuelve no imponer sanción de multa a la sociedad cuya responsabilidad administrativa se declara por este medio.

SEGUNDO:

AMONESTAR a Gustavo Chacín, portador de la cédula de identidad personal No. E-88-3268, titular de Licencias de Corredor de Valores y de Ejecutivo Principal expedidas por la Comisión Nacional de Valores, por la inadecuada supervisión de las actividades de la Casa de Valores mientras fungió como ejecutivo clave de la sociedad DISA SECURITIES, INC., en el periodo comprendido entre los meses de enero y mayo de 2001.

TERCERO:

DECLARAR la responsabilidad administrativa de Leysis Pravia, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-225-2004, por infracción del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, e imponerle multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

CUARTO:

DECLARAR la terminación del proceso de investigación administrativa ordenado mediante Resolución No. CNV-380-01 de 20 de septiembre de 2001.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, 208 y 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Se advierte a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, Ad-Hoc

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, Ad-Hoc

ANA ISABEL DIAZ V.
Comisionada, Ad-Hoc.

RESOLUCION CNV N° 178-2004
(De 14 de septiembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No. 2-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio del 2000, modificado por los Acuerdos No.5-2001 de 9 de marzo de 2001 y No.10-03 de 18 de agosto de 2003, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros de emisores de valores registrados e intermediarios ante la Comisión Nacional de Valores;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, tal como quedó modificado por el Acuerdo No.10-03 de 18 de agosto de 2003, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a. Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que **DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A.** no ha presentado sus Estados Financieros Interinos, correspondientes al período terminado al 31 de marzo de 2004, acumulando más de treinta (30) días hábiles de mora.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 10 de septiembre de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 10 de septiembre de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:

Imponer a **DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSE, S.A.**, multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por la mora de más de treinta (30) días en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2004.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 2-00 de 28 de febrero de 2000 y Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002; Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, modificados por los Acuerdo 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y modificado por el Acuerdo No.10-03 de 18 de agosto de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION CNV N° 185-2004
(De 16 de septiembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No. 2-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio del 2000, modificado por los Acuerdos No.5-2001 de 9 de marzo de 2001 y No.10-03 de 18 de agosto de 2003, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros de emisores de valores registrados e intermediarios ante la Comisión Nacional de Valores;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, tal como quedó modificado por el Acuerdo No.10-03 de 18 de agosto de 2003, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a. Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que **PANAHOLDING GROUP, S.A.** presentó sus Estados Financieros Interinos, correspondientes al periodo terminado al 30 de junio de 2004, con un (1) día hábil de mora.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 14 de septiembre de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 15 de septiembre de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer a **PANAHOLDING GROUP, S.A.**, multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por la mora de un (1) día hábil en la presentación de sus Estados Financieros interinos al 30 de junio de 2004.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 2-00 de 28 de febrero de 2000 y Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001 y No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002; Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, modificados por los Acuerdos 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y el Acuerdo No.10-03 de 18 de agosto de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRATO N° 300-2004-ADM
(De 11 de octubre de 2004)

Entre los suscritos a saber: **ALVIN WEEDEN GAMBOA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-291-209, actuando en nombre y Representación de la Contraloría General de la República, en su condición de Contralor General, por una parte y por la otra **PEDRO ALBERTO LASSO LOKEE**, mayor de edad, de nacionalidad N°8-162-2140, mayor de edad, portador/a de la Cédula de Identidad Personal o Pasaporte N°8-162-2140, quien actúa en nombre y representación de la sociedad o persona natural **GRUPO PIRÁMIDE, S.A. (SISTEMAS Y SERVICIOS PIRÁMIDE)**, con domicilio en la Ciudad de Panamá, sociedad panameña o extranjera, debidamente inscrita por las leyes panameñas a Ficha N°253575, Rollo N°33867, Imagen N°126, del Registro Público, que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, celebramos el presente contrato de Productos y Servicios, derivado de la Solicitud de Precios Núm.2003-0-02-0-08-SP-000034-2, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

La CONTRALORIA GENERAL, contrata Productos y Servicios necesarios para el funcionamiento de **SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2004, a las 10:01 a.m. se llevó a cabo el Acto de Solicitud de Precios N°.2003-0-02-0-08-SP-000034-2, para **La Adquisición de un SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** en la cual participó **EL CONTRATISTA** como uno de los proponentes.

CLÁUSULA TERCERA: PLIEGO DE CARGOS Y OTROS DOCUMENTOS

Todos los documentos que forman parte del Pliego de Cargos y especificaciones que EL CONTRATISTA declara conocer y aceptar, la propuesta, actas de las reuniones efectuadas y demás documentos presentados por EL CONTRATISTA en el Acto Público forman parte integral de este Contrato.

Descripción de los Productos y Servicios:

REGLÓN	ESPECIFICACIONES SOLICITADAS	REQUERIDO	CANTIDAD	VALOR
1	Servidor para administración e interacción con librería robótica		1	B/6,008.25
	Tipo RACK			
	Procesadores	Intel Xeon de 2.8 GHz		
	Número de procesadores instalados	1		
	Caché L2	512KB por procesador		
	Memoria RAM instalable	1 GB RAM, (std.)/ 12 GB RAM (max.)		
	Memoria RAM instalada	1 GB RAM, (expo. Option)		
		Integrated NC7781 PCI-X Gib. NIC		
	3C996B-T	3 Com Gigabit Server NIC		
	ADAPT	Adaptec LV SCSI Adapter Car		
	48 x IDE (ATAPI) CD-ROM Drive			
	Bus de 400 Mhz			
	Fuentes de poder redundantes			
	Abanicos Redundantes			
	Teclado y Mouse HP			
	Floppy 3.5 tipo			
	Dos Tarjeta de red redundante	1000 Kb/s (cobre)		
	Conexión para external storage SCSI y unidad robótica			
	36.4 GB Pluggable U320 SCSI 10 Krpm			
	ML 370G2 Hot Plug Redundant FAN			
	ML 370G2 Hot Plug Redundant Power Spp.			
	Capacidad para instalarle una interfase Fiber Channel			
	Discos Internos SCSI	Dos de 36 GB de 10,000 rpm en mirroring a nivel de hardware para el Sistema Operativo		
	Sistema Operativo	Requerido por el software de Administración, Licencia W2K Server English		
	Labor	Instalación, Configuración y Set Up		

RE
CONTRA

2	Unidad Robótica						B/ 46,182,57
	Librería robótica	40 SLOTS					
	Tipo pedestal o similar						
	Capacidad mínima de almacenamiento en el mismo gabinete	> = 10 TB con el tipo de rotación solicitada Abuelo/Padre/hijo (Comprimido)					
	Capacidad inicial de almacenamiento	2 TB (Comprimido)					
	Capacidad de Drive de Lectura y escritura en el mismo gabinete	8					
	Forma de incrementar los drives a la capacidad mínima requerida de 10 TB en el mismo gabinete y su costo a nivel de hardware	Ver anexo 1					
	Costo a nivel de software al incrementar los drives a la capacidad mínima requerida de 10 TB.	Ver anexo 1					
	Drive de Lectura y escritura instalados inicialmente	2					
	Tipo de cartuchos utilizados	LT02					
	Cartuchos iniciales	40					
	Capacidad de cada cartucho	200 GB Comprimido					
	Facilidad de transporte de cartuchos para alojarse en bóveda externa tipo bancaria						
	Ambiente requerido para que los cartuchos no se deterioren	10° a 40° C					
	Servicio en caliente sin necesidad de detener la operación						
	Fuente de poder redundante						
	Interfase SCSI o tecnología superior para interconectarse con el servidor de administración. Debe incluir todo lo necesario para la interconexión.						
	Interfase fiber channel ready	Debe tener la disponibilidad de soportar esta interfase					
	Panel de control de diagnóstico y despliegue de status de librería						
	Modalidad de calibración que no interrumpa el funcionamiento						
	Capacidad de limpieza de los drivers en forma automática						
	Tiempo de inicialización de librería	7.6 segundos					
	Capacidad de lectura y grabación de cartuchos	100/200 GB-35MB/Seg					
	La unidad debe tener la capacidad de ser reutilizada al realizar una consolidación de servidores a través de la tecnología SCSI o fiber channel ready						
3	Rack para unidad de respaldo y servidor de administración				1		B/ 2,692,25
	Rack GL840CA-2436	Gabinete de 7'H x 24"W x 36"D					B/ 1,985.00
		Abanico y 16 Power Outlet					
		Bandeja Fija 12"					
		Bandeja Deslizable					
	Pantalla TFT 15"						B/ 370.00
	Teclado y Mouse						B/ 32.25
	Consola para agregar hasta ocho dispositivos o servidores para ser monitoreados DKVM-8e	Dlink KVM 8 Ports w/2 x Set Cable					B/ 305.00
	LABOR	Instalación					
	Cables y conexiones eléctricas necesarias para dejar instalada la solución propuesta						
4	Switch de 24 puertos (2-1000BaseT, de rack)				2		B/ 7,411.00
	Administrable a través de un puerto de consola						
	Velocidad 24 Port 10/100/1000 Gigabit						
3C17400	3 Com Super Stak 3 Switch 3824						
3C996B-T-53	3 Com Gigabit Server NIC - Pck						
LBR-RWM	Para cable UTP cat. 5 con cajilla, moldura y face plate instalación y configuración en el Switch y de la NIC's en Servidores						
	Autosensing Base-T/R RJ45 (rack)						

5	Software de administración					B/.76,222.92
	Plataforma					
	Capacidad de administración Centralizada					
	Respaldo total en línea de los archivos de datos, bases de datos y Sistema Operativo					
	Seguridad en la disponibilidad e integridad de los datos					
	Soportar ambientes SAN y Sistemas Operativos UNIX y Windows					
	Proporcionar el Software requerido para realizar backup a servidores Windows NT4.0, Windows 2000, AIX, funcionando como "files Server" y Soportando Base de Datos Sybase, SQL Server y ORACLE y Servidor de Exchange 2000 con facilidad de recuperación de buzones					
	Soportar la Librería robótica ofertada					
	Soportar la definición de comandos automáticos y semiautomáticos de todos los componentes de la solución (Políticas de retención, etiquetación de cartuchos, respaldos programados, restauración, alertas por fallas en backup y en medios, etc.)					
	Opción de almacenamiento de servidores remotos					

Model / Feature	Description	Unidad	Cantidad
	Legato NetWorker		
LIC-002086	NetWorker Mod.for MS SQL, WinNT/W2K Client T-1	c/u	1
LIC-002087	NetWorker Module for MS SQL, WinNT/W2K Client T-2	c/u	2
LIC-002089	NetWorker Module for MS SQL, WinNT/W2K Client T-4	c/u	3
LIC-002123	NetWorker for Module for MS Exchg Srv, WinNT/W2K Client	c/u	1
LIC-002179	NetWorker Module for Oracle, WinNT/W2K Client Tier 1	c/u	3
LIC-002180	NetWorker Module for Oracle, WinNT/W2K Client Tier 2	c/u	1
LIC-002154	NetWorker Module for Oracle, AIX Client	c/u	1
LIC-002260	NetWorker Module for Sybase, WinNT/W2K Client Tier 1	c/u	5
LIC-002261	NetWorker Module for Sybase, WinNT/W2K Client Tier 2	c/u	1
LIC-002263	NetWorker Module for Sybase, WinNT/W2K Client Tier 4	c/u	1
LIC-002095	NetWorker Disk BackUp Option Tier 1	c/u	1
MKT-002088	Legato Information Protection Product Family	c/u	1
SUP-008866	Basic 7/24 Technical Support 3 Named Contacts	c/u	1
TRNG	Capacitación de Cuatro(4) Técnicos en la operación de la Aplicación	c/u	1
LABOR	Instalación, Configuración y SetUp	c/u	1

6	Mantenimiento correctivo y preventivo y actualización de versiones				2	B/.40,960.00
LABOR	Mantenimiento Preventivo y Correctivo 7/24, Incluye Partes y Mano de Obra					
SUP-008866	Basic 7/24 Technical Support 3 Named Contacts					
UPG-1YR	Servicio de Upgrades por 2 año					

SUBTOTAL		B/.179,477.00
5%		8,973.85
GRAN TOTAL		B/.188,450.85

CLÁUSULA CUARTA: PRODUCTOS Y SERVICIOS CONTRATADOS .

Los productos y servicios contratados Incluyen lo siguiente:

- A. **INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA (HARDWARE) PARA UN SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**
- B. **SOFTWARE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TAREAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN DE DATOS DE LA PLATAFORMA.**
- C. **ADECUACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE TODOS LOS COMPONENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ACORDE A LAS NECESIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- D. **CAPACITACIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DE LOS PRODUCTOS.**
- E. **MANTENIMIENTO, ACTUALIZACION DE VERSIONES Y SOPORTE POR GARANTÍA PARA LOS PRODUCTOS OFERTADOS DURANTE UN PERÍODO DE TRES AÑOS.**

CANTIDAD	NOMBRE	HARDWARE	SOFTWARE
1	Servidor de Administración	Servidor que alojará la consola de administración para programar y ejecutar las tareas de respaldo y ejecutar las tareas de restauración en los casos que se requieran.	Sistema Operativo Requerido por el Software de Administración de la Solución propuesta.
1	Unidad Robótica de Respaldo y Recuperación	Librería Robótica con capacidad de crecimiento y capacidad para futura conexión a SAN	
1	Rack con su consola de administración.	Rack para unidad de respaldo y servidor de administración, con teclado, mouse, pantalla y switch console	
2	Switch	Switch de 10/100/1000 de 24 puertos UPT RJ45	
1	Red alterna para backup	Configuración de tarjeta secundaria en servidores indicados a través de la cual se realizará el respaldo sin afectar la red normal. Debe incluirse las tarjetas en los servidores que cuenten solo con una (10/100/1000)	

CLAUSULA QUINTA: DEFINICIONES

- A. **INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA (HARDWARE) PARA UN SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Conjunto de componentes físicos y elementos integrados capaces de realizar y ejecutar en forma automática, el proceso de respaldo de la infraestructura tecnológica descrita en este pliego a un medio de almacenamiento masivo de alta confiabilidad.

B. SOFTWARE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TAREAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN DE DATOS DE LA PLATAFORMA.

Solución informática para la administración de las tareas de respaldo y recuperación de la información contenida en los servidores descritos, entendiéndose por información el Sistema Operativo, los archivos de datos y las bases de datos de acuerdo a la descripción de los servidores que serán objeto de respaldo. Este software debe tener la capacidad de llevar un control de etiquetación de los tape de respaldo y de determinar su estado óptimo de funcionamiento en forma automática.

C. ADECUACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE TODOS LOS COMPONENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ACORDE A LAS NECESIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Consiste en la adecuación y configuración a nivel del software requerido en la consola de Administración, así como en los servidores que serán objeto de las tareas de respaldo. De igual forma, en toda la configuración requerida a nivel del hardware.

D. CAPACITACIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DE LOS PRODUCTOS.

Capacitación y adiestramiento del personal técnico y operativo para el uso del sistema, según lo establecido en el pliego de cargos.

E. MANTENIMIENTO Y SOPORTE POR GARANTÍA PARA LOS PRODUCTOS OFERTADOS DURANTE UN PERÍODO DE TRES AÑOS.

Mantenimiento preventivo y correctivo de los productos, incluyendo actualizaciones (upgrades),

CLAUSULA SEXTA: VALOR TOTAL DE LA CONTRATACIÓN

La Contraloría General por su parte se obliga a pagarle al Contratista la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 85/100 (B/.188,450.85)**, que constituye el valor total de este contrato, previa presentación de la Gestión de Cobro a través del Tesoro Nacional. Para el año 2004, el valor a comprometer es de **B/.145,442.85**, cargados a las partidas presupuestarias siguientes:

PARTIDA	MONTO	ITBMS	TOTAL
0.02.1.1.001.03.01.380	B/.131,106.00	B/.6,555.30	B/.137,661.30
0.02.1.1.001.03.01.301	B/. 7,411.00	B/. 370.55	B/. 7,781.55
PARA EL AÑO 2005			
0.02.0.1.001.03.01.185	B/. 20,480.00	B/.1,024.00	B/. 21,504.00
PARA EL AÑO 2006			
0.02.0.1.001.03.01.185	B/. 20,480.00	B/.1,024.00	B/. 21,504.00

CLAUSULA SÉPTIMA: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del contrato será de (60) días calendario, para la entrega e instalación del equipo y de tres años para el mantenimiento preventivo y correctivo, contados a partir de la Orden de Proceder de la siguiente forma:

- El Contratista se obliga a entregar a satisfacción y en perfecto funcionamiento el objeto de este contrato en un plazo no mayor de (60) días.

- Una vez recibido a satisfacción y en funcionamiento el Sistema de Respaldo Masivo, el Contratista por efecto de la garantía, suministrará el soporte y mantenimiento preventivo y correctivo a nivel de hardware y software de los productos ofertados como parte de su propuesta, por un período de tres años.
- El Mantenimiento preventivo y correctivo iniciará una vez culminada la entrega a satisfacción y en perfecto funcionamiento el objeto de este contrato en un plazo no mayor de (60) días y tendrá una duración de tres años. El costo de mantenimiento del primer año esta incluido en el equipo.
- Durante tres (3) años a partir de la entrega y recepción de la solución se dará mantenimiento preventivo y correctivo a nivel de Hardware y Software incluyendo la actualización de versiones.

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES BÁSICAS DEL CONTRATISTA

- Llevar a cabo por su cuenta todo el trabajo relacionado con el suministro de los productos y servicios de que trata este Contrato.
- El suministro de los productos y servicios abarca todo cuanto esté indicado en los documentos del Contrato y será obligación del CONTRATISTA dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en dichos documentos y suministrar para ello todos los útiles, accesorios, transporte, mano de obra y cualquier bien o servicio que se requieran para la ejecución total de esta entrega.
- El Contratista deberá entregar un Plan de Trabajo que incorpore todos los componentes objeto del presente contrato y que especifique el tiempo de ejecución. Este Plan de Trabajo deberá ser aprobado por la Contraloría General.
- De atender efectiva y eficientemente las recomendaciones que le haga LA CONTRALORÍA, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en los modelos, especificaciones y demás anexos de este Contrato.

CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE ENTREGA

Todas las entregas serán realizadas en el Almacén de la Contraloría General de la República, ubicado en calle 47, Corregimiento de Bella Vista, en la parte posterior del edificio.

CLAUSULA DECIMA: DE LOS EQUIPOS

El conjunto de equipos, componentes físicos y elementos integrados que constituyen la infraestructura tecnológica, así como la implementación de la solución; el CONTRATISTA se compromete a entregarlos a satisfacción en un plazo no mayor de sesenta días (60) días calendario, contados a partir de la orden de proceder emitida por la Contraloría General de la República.

Se entiende por entrega a satisfacción la aceptación definitiva efectuada por la CONTRALORÍA GENERAL una vez realizadas todas las pruebas individuales y de integración y compatibilidad entre los nuevos equipos suministrados por EL CONTRATISTA y éstos, a su vez, con los equipos que conforman la infraestructura tecnológica existente en la CONTRALORÍA GENERAL. Además, los equipos deberán quedar instalados y operando en ambiente de producción.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: SOFTWARE

EL CONTRATISTA se compromete a entregar los softwares y sus respectivas licencias dentro del plazo establecido de los sesenta días (60). Se compromete a entregar lo siguiente:

- Suministrar el/los software, con sus respectivas licencias y manuales, para implementar e implantar el SISTEMA DE RESPALDO MASIVO PARA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, incluyendo las licencias de los agentes requeridos en cada uno de los servidores objeto de esta solución y el/los software utilitarios para controlar la unidad robótica.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: ADECUACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE TODOS LOS COMPONENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN E IMPLANTACIÓN ACORDE A LAS NECESIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EL CONTRATISTA se compromete a lo siguiente:

Descripción	Fecha de Entrega
Instalación del Servidor donde se alojará el software de Administración y su integración con la unidad robótica propuesta.	Todo debe ser completado en un máximo de 60 días
Instalación y configuración de la red alterna para el respaldo, que incluye la configuración e instalación de la tarjetas de red secundarias y los switch a los que se interconectarán estos servidores a través de esta tarjeta y el servidor de administración.	
Configuración de los agentes requeridos en los servidores objetos de respaldo	
Configuración en producción de la solución	
Capacitación técnica y operativa de los productos	
Mantenimiento correctivo y preventivo y actualización de versiones	Al finalizar la instalación
	Durante la vigencia de la garantía

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATISTA proveerá al personal de la CONTRALORIA GENERAL la capacitación y adiestramiento para la correcta operación de los equipos y los programas. EL CONTRATISTA deberá suministrar el temario de los cursos que se dictarán y el currículo del personal propuesto, para ser previamente aprobados por la CONTRALORIA GENERAL.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: SOPORTE TECNICO Y MANTENIMIENTO

Los servicios de Soporte Técnico y Mantenimiento serán brindados a través de:

El "Mantenimiento Preventivo" es el que se realiza por medio de revisiones periódicas de los equipos y sistema, con el propósito de conservarlos en condiciones de funcionamiento óptimo, de acuerdo a las especificaciones oficiales publicadas por los fabricantes respectivos. Para estos, EL CONTRATISTA realizará a su costo, todos los ajustes, limpiezas, reparaciones y, aportación y reemplazo de las piezas que sean necesarias.

EL CONTRATISTA se compromete a detectar, si lo hubiera, defectos en el software o de las herramientas de desarrollo, reportar estos defectos a las casa fabricante del software, desde donde serán enviadas copias del software respectivo con mejoras (fixes o parches), las cuales a su vez deberán ser instaladas sin costo adicional.

Realizar recomendaciones para la configuración de los parámetros requeridos para garantizar el óptimo uso de los productos ofertados en esta solución.

El "Mantenimiento Correctivo" es el que se ofrece para la reparación de un equipo o para su restauración a condiciones de óptima funcionalidad y operatividad después de ocurrida una falla.

Un equipo ha fallado en su funcionamiento cuando a pesar de existir las condiciones externas apropiadas, el equipo es incapaz de realizar algunas de las tareas o funciones para la cual fue diseñado, con el nivel de confiabilidad, seguridad, eficiencia y comodidad en su programación u operación, según se establece o se deduce de los manuales del fabricante. Se incluye la aparición de comportamiento errático y de respuestas anómalas.

El CONTRATISTA realizará el "Mantenimiento Correctivo" en atención a un llamado del personal del Centro de Apoyo al Usuario (CAU) o de Soporte Técnico de la Contraloría General.

Los reportes se realizarán vía telefónica, para lo cual el CONTRATISTA deberá indicar dónde y a quién reportar los mismos. Además, se podrán hacer reportes vía fax y vía correo electrónico, confirmando su recibo. El CAU llevará un control de los tiempos de respuestas y de la incidencia de daños que presente algún componente del objeto de este contrato, a fin de aplicar la garantía correspondiente.

Todo llamado al CONTRATISTA para realizar mantenimiento correctivo se considerará de urgencia, y por tanto, será atendido inmediatamente, en un periodo no mayor de 2 horas. Para casos excepcionales de tareas programadas a realizar fuera del horario regular, se coordinará con el proveedor la ejecución de las mismas.

El CONTRATISTA realizará también los ajustes, limpiezas, reparaciones, aportación y reemplazo de partes que sean necesarias para restaurar los equipos a sus condiciones normales de operatividad y funcionamiento óptimo según las especificaciones oficiales publicadas por el fabricante correspondiente.

La CONTRALORIA GENERAL pagará únicamente los costos que explícitamente se establecen en la propuesta del CONTRATISTA.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: El CONTRATISTA presentará un plan y horario de los servicios de mantenimiento preventivo, el cual será revisado por la Dirección Nacional de Informática de la Contraloría General, para realizarle los ajustes necesarios que aseguren un continuo funcionamiento del Centro de Cómputo, es decir, que no entorpezca las labores cotidianas del mismo.

Las tareas ordinarias de mantenimiento preventivo que no interrumpan las actividades del Centro de Cómputo, las desarrollará El CONTRATISTA, de lunes a viernes y en horario diurno de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. Cuando su realización requiera la interrupción total o parcial de las actividades del computador o de alguna manera se afecte gravemente la atención a sus usuarios, EL CONTRASTISTA y la CONTRALORIA GENERAL acordarán un nuevo horario de aplicación del servicio a fin de proteger la continuidad de las operaciones de la CONTRALORIA GENERAL, sin que esto implique cargos adicionales para la CONTRALORIA GENERAL.

El servicio de mantenimiento correctivo que la CONTRALORIA GENERAL solicite, sin importar el horario de trabajo, será atendido por El CONTRATISTA, sin costos adicionales.

La CONTRALORIA GENERAL se reserva el derecho de poder, previo aviso al CONTRATISTA, incluir a este contrato los equipos y agentes que considere necesario, ya sea permanente o temporalmente, haciéndose los ajustes de pago de acuerdo a los costos descritos en el cuadro de propuesta del CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: El CONTRATISTA deberá proveer una solución similar temporalmente, previa coordinación con la CONTRALORIA GENERAL, cuando la reparación de alguno de los equipos de la solución tome más de veinticuatro horas (24) y la solución permanezca inhabilitada o fuera de servicio.

Si el daño del equipo será permanente, el proveedor deberá reemplazarlo por uno de iguales o superiores característica y capacidades compatibles y nunca tecnológicamente inferiores a las del equipo que reemplaza, a tono con las exigencias y limitaciones del sistema instalado. Los costos y la responsabilidad de esta sustitución correrán por cuenta exclusiva del CONTRATISTA.

Si el tipo de reparación o examen requiere que los equipos afectados deban ser trasladados fuera de los locales de la CONTRALORIA GENERAL hacia los talleres del CONTRATISTA, entraran en vigor las siguientes responsabilidades:

1. EL CONTRATISTA deberá suministrar a su propio costo, un equipo equivalente en reemplazo temporal de los equipos trasladados hasta que sean reinstalados en su sitio de origen en los locales de la CONTRALORIA GENERAL y esta lo haya aceptado en correcto estado de funcionamiento.
2. Los equipos de la CONTRALORIA GENERAL que salgan a recibir atención fuera de su local ordinario, quedan bajo el cuidado y responsabilidad del CONTRATISTA durante el tiempo que dure la operación de mantenimiento hasta su reinstalación en su sitio de trabajo ordinario, con relación a los daños adicionales que pudiera acontecerles o derivarse de esta manipulación.
3. EL CONTRATISTA entregará a la CONTRALORIA GENERAL una certificación de recibo por cada equipo así retirado, haciendo constar:
 - La fecha y el propósito del retiro:
Identificación plena del equipo (marca, modelo, serie, accesorios, señas y marca particulares)
 - Tipo de servicio a aplicar:
Mantenimiento Preventivo
Mantenimiento Correctivo
 - Falla reportada por el personal de la CONTRALORIA GENERAL
 - Prediagnóstico del personal técnico del CONTRATISTA
 - Tiempo estimado de terminación del servicio y/o fecha estimada de restitución del equipo de la CONTRALORIA GENERAL
 - La dirección exacta del taller, oficina o instalación donde están trasladados los bienes
 - Los nombres y cargos del personal del CONTRATISTA que retira el equipo
 - El nombre, cargo y número de teléfono del funcionario del CONTRATISTA que es responsable del taller donde se trasladan los equipos de la CONTRALORIA GENERAL
 - Si fuera otro, el nombre del responsable en el taller. Debe suministrar a la CONTRALORIA GENERAL los informes que solicite sobre el estado de sus equipos y del mantenimiento que reciben.
4. Al completarse el servicio, EL CONTRATISTA entregará a la CONTRALORIA GENERAL, una certificación con:
 - Fecha de atención o reparación
 - Identificación plena del equipo (marca, modelo, serie, accesorios, señas y marca particulares)



- Diagnóstico definitivo
 - Detalle de ajustes, limpiezas, cambios y reparaciones realizadas
 - Resumen ejecutivo y recomendaciones
5. En relación con los equipos que se le entreguen para que reciba el tratamiento de mantenimiento apropiado, EL CONTRATISTA asumirá las responsabilidades legales y financieras que correspondan, en atención a:
- Uso ilegal de los equipos
 - Manejo negligente
 - Daños inducidos por el tratamiento
 - Daños por transportación
 - Reclamos de terceros
6. EL CONTRATISTA devolverá a la CONTRALORIA GENERAL las placas del control del registro de inventario que se encontrasen adheridas a las piezas o partes cuya sustentación sea necesaria para la realización de las tareas de mantenimiento.

Cuando las reparaciones exijan el reemplazo de partes que identifiquen el número de serie, esto deberá ser informado por escrito a la CONTRALORIA GENERAL.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: FORMA DE PAGO

La Contraloría General declara que pagará al Contratista el monto correspondiente a la instalación inicial, que debe incluir el soporte a nivel de hardware y software incluyendo upgrade del software, basado en el siguiente esquema.

40% del monto correspondiente a la instalación inicial, una vez culminada la fase de instalación de todo el hardware identificado en el esquema, incluyendo la configuración de la red alterna y software de Sistema Operativo. (B/.58,177.14).

40% del monto correspondiente a la instalación inicial, una vez culminada la fase de instalación y configuración del software de administración de la solución de backup y restauración, de acuerdo a lo indicado por la Contraloría General. (B/.58,177.14)

20% del monto correspondiente a la instalación inicial, una vez finalizada la fase de capacitación solicitada. (B/.29,088.57).

Cada uno de estos pagos se efectuarán una vez aceptado sin restricciones ni objeciones cada una de las fases de la solución y previa presentación de la gestión de cobro al Tesoro Nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

En la eventualidad de que por razones de fuerza mayor deba realizarse un solo pago al contratista al finalizar el período anual de ejecución contractual, la entidad lo hará saber al contratista en tiempo oportuno a efecto de que acepte o no la forma de pago.

Los montos correspondientes a las actualizaciones de versiones y mantenimientos de los dos años siguientes, que corresponde al segundo año (B/.20,480.00 más ITBMS B/.1,024.00) y tercer año (B/.20,480.00 más ITBMS B/.1,024.00), serán consignados en los presupuestos de esas vigencias y se harán efectivos de igual forma, una vez aceptadas sin restricciones ni objeciones y previa presentación de la gestión de cobro al Tesoro Nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Para el año 2004 el compromiso presupuestario es de B/.145,442.85

Para el año 2005 el compromiso presupuestario es de B/. 21,504.00

Para el año 2006 el compromiso presupuestario es de B/. 21,504.00

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Además de las establecidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 1995, la CONTRALORÍA GENERAL es quien califica si se ha constituido o no la causal de resolución del contrato y son causas de resolución administrativa de contrato las siguientes:

1. EL CONTRATISTA no cumple con los niveles de servicio acordados entre las partes.
2. EL CONTRATISTA no corrige las fallas dentro de los tiempos establecidos.
3. EL CONTRATISTA demora frecuentemente en la atención y reparación de fallas reportadas.
4. EL CONTRATISTA presenta una ineffectividad notoria del servicio. Las fallas deben haber sido reclamadas por escrito para poderlas usar como pruebas de incompetencia.
5. EL CONTRATISTA demora en las reparaciones por falta de piezas.
6. EL CONTRATISTA presenta notoria deficiencia técnica para diagnosticar y corregir las fallas reportadas.
7. Si EL CONTRATISTA incumple los términos y condiciones del contrato.
8. Cualquier otra situación que surja que a juicio de la Contraloría justifique la resolución del contrato.

Cuando la causa de resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA o algunas de las mencionadas en esta cláusula, la CONTRALORIA GENERAL deberá iniciar el procedimiento de Resolución Administrativa contenido en los Artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995. la CONTRALORÍA GENERAL quedará facultada, de pleno derecho, para resolverlo administrativamente, acarreando a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Garantía de Cumplimiento y las retenciones habidas a favor de la CONTRALORÍA GENERAL.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

LA CONTRALORIA GENERAL declara que EL CONTRATISTA, ha presentado una Fianza de Cumplimiento por la suma de B/.47,112.71, que representa el veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto del contrato que se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato más el término de un año para responder por vicios redhibitorios.

CLÁUSULA VIGESIMA: EL CONTRATISTA podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 56 de 1995.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: Los equipos de cómputo que requieran ser reemplazados en caso de falla total o parcial deberán ser sustituidos por otros de características y capacidades iguales y nunca tecnológicamente inferiores a las del equipo que reemplaza, a tono con las exigencias y consideraciones del sistema instalado. Los costos y la responsabilidad de esta sustitución correrán por cuenta exclusiva del CONTRATISTA.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: Los equipos de cómputo que requieran ser reemplazados en procura de mejorar el desempeño y tiempos de respuesta de la solución deberán ser evaluados por las dos partes en sus implicaciones técnicas, económicas y contractuales antes de realizar cualquier cambio en la configuración de la solución.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LA CONTRALORÍA se reserva el derecho de examinar y evaluar los productos suministrados por EL CONTRATISTA en todo momento durante la ejecución del Contrato. También se reserva el derecho de rechazar los productos o servicios si no llenan los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Cargos y Especificaciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: EL CONTRATISTA será responsable de las violaciones que se causen en materia de patentes o derechos de autor en la República de Panamá, que existan respecto al uso de los bienes de que se vale para proporcionar los servicios a la CONTRALORIA GENERAL.

Si llegara a prohibirse el uso de cualquiera de los servicios, técnicos y/o productos de los que se vale EL CONTRATISTA para cumplimiento de este contrato por constituir una violación en materia de patentes o derechos de autor, EL CONTRATISTA a elección de la CONTRALORIA GENERAL y a costa del primero, deberá reemplazar o modificar los servicios, técnicos y/o productos, de tal manera que ya no constituya una violación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: EL CONTRATISTA es el único responsable como patrón de la relación entre él y el personal que utilice para llevar a cabo los servicios a que se refiere este contrato, así como para dirimir cualquier dificultad o conflicto que pueda surgir entre él y su personal o de su personal entre sí.

La Contraloría General de la República podrá solicitar a EL CONTRATISTA por causas plenamente justificadas, la sustitución de su personal. En este caso, EL CONTRATISTA se obliga a sustituir a dicho personal, sin costo adicional para la Contraloría General de la República.

LA CONTRALORIA GENERAL establecerá una relación de comunicación con El CONTRATISTA bajo los términos de este contrato. EL CONTRATISTA manejará las comunicaciones entre él y las empresas que le suministran productos o servicios para el desarrollo de este servicio, evitando que la CONTRALORIA GENERAL deba manejar múltiples proveedores para este servicio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: EL CONTRATISTA proveerá al personal de la CONTRALORIA GENERAL el entrenamiento para la correcta operación del equipo y/o de los programas de apoyo al mantenimiento y otras tareas auxiliares para la operación remota de la solución.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: SEGURO

Para el caso de que los productos requeridos no se encuentren en el territorio nacional, EL CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo, las unidades, materiales y accesorios contratados para el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre y descarga en el lugar de entrega, por una suma no menos del cien por ciento (100%) del valor de las entregas. Estas pólizas de seguros deberán ser suscritas a favor de EL CONTRATISTA.

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: LIQUIDACIÓN DE DAÑOS

EL PROVEEDOR pagará a la Contraloría General de la República como se haya fijado y convenido para las multas por demora, la suma del diez por ciento (10%) del valor total de la compra dividido entre treinta (10% / 30), por cada uno y todos los días de atraso en completar el Suministro, después de los plazos de las prórrogas concedidas. En ningún caso la suma a pagar será inferior a B/.5.00.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

EL CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática en todo lo relacionado con el presente contrato, como bien lo establece el Artículo 77 de la Ley 56 de 1995.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA : CONFIDENCIALIDAD

EL CONTRATISTA y su personal se comprometen a no modificar, divulgar ni transferir a terceros, los datos procesados o sin procesar que se utilicen en esta solución, ni incorporarla en redes nacionales o internacionales de transmisión de datos, sin la

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: TIMBRES FISCALES**

EL CONTRATISTA adhiere timbres fiscales al original del presente contrato, según lo estipulado en el Artículo 967 del Código Fiscal, por la suma de B/.188.50.

Para constancia de lo convenido, se firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre del año 2004.

CONTRALORIA GENERAL**POR EL CONTRATISTA**

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Céd.: 8-291-209

PEDRO ALBERTO LASSO LOKEE,
Céd.: 8-162-2140

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
COMITE TECNICO OPERATIVO
ACUERDO N° 27
(De 27 de octubre de 2004)

Por el cual se declara zona de regularización las áreas rurales de los Distritos de San Lorenzo y Gualaca en la Provincia de Chiriquí.

El Comité Técnico Operativo**CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial 24,390 de 18 de septiembre de 2001, se estableció la estructura de funcionamiento para el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que el ordinal 10 del artículo decimocuarto del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de septiembre de 2001, señala como una de las funciones del Comité Técnico Operativo el "Declarar área de regularización catastral mediante Acuerdo del Comité, motivado y expreso".

Que la regularización y titulación rural en los Distritos de Gualaca y San Lorenzo, responden al interés del Gobierno Nacional de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a una población estimada de 2,745 personas, realizando un catastro físico y legal en aproximadamente 3,595 predios rurales y pueblos rurales en aproximadamente 125,000 hectáreas de los Distritos de San Lorenzo y Gualaca. Esto permitirá a los ocupantes de predios en parcelas de producción, o de poblados, obtener un título de propiedad según las normas nacionales vigentes.

Que las Instituciones Ejecutoras del Programa son: Por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (DCBP); por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DINRA); por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la Dirección Nacional de Patrimonio Natural; por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección Nacional de Gobiernos Locales y la Dirección Nacional de Política Indigenista; por el Ministerio de Obras Públicas, el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"; y el Registro Público de Panamá.

Que de acuerdo con la Metodología Única de trabajo definida en los Manuales de Operaciones de Campo del PRONAT, las entidades ejecutoras deben declarar las zonas de regularización a través de Acuerdo del Comité Técnico Operativo.

Que una vez culminado el proceso de análisis y revisión de los documentos, el Comité Técnico Operativo,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar "zona de regularización catastral y titulación" las áreas rurales de los Distritos de San Lorenzo y Gualaca en la Provincia de Chiriquí, que abarcará una superficie aproximada de 125,000 hectáreas.

SEGUNDO: Que las entidades ejecutoras responsables de la regularización y titulación catastral rural y urbana son: la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y el Registro Público de Panamá.

TERCERO: Suspender todas las adjudicaciones que estén en trámite en la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se establece el término de 30 días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, para que se levante el inventario de los expedientes en trámite en dicha institución y se pasen al proceso de adjudicación masiva, siempre que dichos expedientes no hayan pasado el proceso de aprobación de planos.

CUARTO: La fuente de financiamiento para la ejecución de los proyectos enmarcados en el PRONAT, se sustentan en el Contrato de Préstamo Nº 7045-PAN suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y fomento (BIRF) y administrado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

QUINTO: El presupuesto para el levantamiento catastral y titulación en las áreas rurales de los Distritos de San Lorenzo y Gualaca se encuentra sustentado y hace parte del contrato F.03-0053-A suscrito entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Grupo KAMPSAX-COWI, para la regularización de predios urbanos y rurales en los Cinco Distritos del Oriente Chiricano (Gualaca, San Lorenzo, Remedios, San Félix y Tolé). El cronograma de ejecución se sustenta en el Plan de Trabajo "Proyecto de Regularización de Tierras Chiriquí Oriente", presentado por el grupo KAMPSAX/COWI, en el mes de agosto de 2004.

SEXTO: La ejecución de los trabajos de campo y de gabinete se sustenta en las siguientes normas:

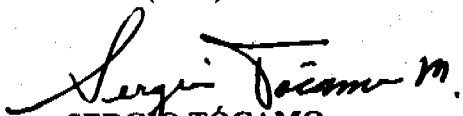
- a. Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario.
- b. Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente.
- c. Acuerdo No. 5 de 24 de junio de 2003 del Consejo Superior "Por el cual se establece la aplicación de los Métodos Alternos de solución de conflictos (MASC's) durante la ejecución del PRONAT"
- d. Acuerdo No.19 de 31 de octubre de 2003, del Comité Técnico Operativo que sustenta los Manuales de Operaciones para la ejecución del PRONAT.

SEXTO: La Unidad Técnico Operativa (UTO) se ubica físicamente en la comunidad de Las Lajas, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

SEPTIMO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación y deberá permanecer en un lugar visible de las oficinas centrales y regionales de las entidades ejecutoras, oficinas municipales del área y oficinas temporales del proyecto.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo 124 de 12 de septiembre de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).



SERGIO TÓCAMO

Designado por el Director Nacional de Política Indigenista y Coordinador del Comité Técnico Operativo



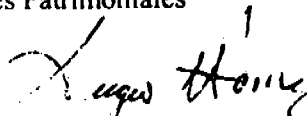
NADIA MORENO

Directora Nacional de Reforma Agraria



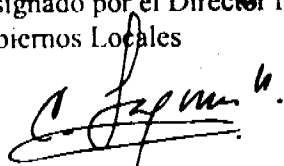
JULIA MENDIETA

Designada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales



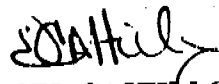
SERGIO GÓMEZ

Designado por el Director Nacional de Gobiernos Locales



CARLOS LAGUNA

Director del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"



EYSEL CASTILLO

Designada por la Directora Nacional de Patrimonio Natural



MAYRA R. DE LOPEZ

Designada por el Director del Registro Público de Panamá



SIMÓN ALEMÁN

Coordinador Técnico Encargado del PRONAT y Secretario del CTO

CARTA DE ENTENDIMIENTO DE COOPERACION TECNICA
(De 14 de mayo de 2004)

CARTA DE ENTENDIMIENTO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE PANAMÁ Y EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS DE EL SALVADOR.

EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE PANAMA, representado en este acto por el Coordinador Técnico de la Unidad Coordinadora de los Proyectos del referido Programa, Licenciado ERIC EDGARDO JIMENEZ VERGARA; y **EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS DE EL SALVADOR**, representado en este acto por el Subdirector Ejecutivo del mismo, Ingeniero LAWRENCE ANGEL VELASQUEZ PAYES, acuerdan suscribir la presente **CARTA DE ENTENDIMIENTO DE COOPERACIÓN TÉCNICA**, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24390 de 18 de septiembre de 2001, se estableció la estructura de funcionamiento para el **PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, que en lo sucesivo se denominará **PRONAT**, a ejecutarse en el periodo 2001-2006, siendo sus entidades ejecutoras el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales; el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria; el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de las Direcciones Nacionales de Política Indigenista y Gobiernos Locales; el Ministerio de Obras Públicas a través del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"; la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Dirección de Patrimonio Natural; y el Registro Público de Panamá.

Que de acuerdo al artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001, el **PRONAT** tiene, entre otras atribuciones, mejorar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, aumentar el uso de los servicios de administración de tierras por los interesados en las áreas rurales y urbanas seleccionadas y proteger los recursos naturales por medio de la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y de los Territorios Indígenas.

Que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001, en su Capítulo Primero, estableció la creación de un Consejo Superior, y sus funciones e integrantes quedaron determinados en el referido Decreto Ejecutivo.

Que es función del Consejo Superior, asegurar la participación y apoyo a la coordinación y cooperación de las diversas instituciones nacionales y regionales, que de manera directa e indirecta trabajan en la administración de tierras.

Que el **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, que en lo sucesivo se denominará **CNR**, es una entidad pública de la República de El Salvador, dotada de autonomía administrativa y financiera, conforme lo establecen el Decreto Ejecutivo N° 62 del 5 de diciembre de 1994, y el Decreto Legislativo N° 462 del 5 de octubre de 1995, y lo integran los Registros de: Propiedad Raíz e Hipotecas; de Comercio; y de Propiedad Intelectual; el Instituto Geográfico Nacional; y la Dirección de Catastro.

Que de conformidad con dichas normativas, el **CNR** tiene, entre otras atribuciones, las de desarrollar las funciones registrales, catastrales, cartográficas y geográficas, contando con facultades para celebrar actos como el presente para el cumplimiento de sus objetivos.

Que para los efectos de la presente carta de entendimiento, se señalan como domicilios, para el **CNR**, sus oficinas principales, situadas en la Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres, Avenida Norte, Nº 2310, San Salvador, El Salvador, y para el **PRONAT**, sus oficinas principales, situadas en el Edificio Nº 868, Calle Canfield, Albrook, Corregimiento de Ancón, Ciudad de Panamá, Panamá.

Que esta carta de entendimiento constituye un factor más en la integración centroamericana, y se une a otros documentos existentes, como es el caso de la Resolución Nº 05 de la XVIII Semana Cartográfica de América Central, a través de la cual los Institutos Geográficos Nacionales se constituyen en la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía (CCGC), Órgano Cartográfico de América Central, conformado por los Directores de los Institutos Geográficos Nacionales o sus equivalentes, quienes se constituyen en el Consejo Directivo de esta Comisión.

Que ambos organismos tienen el interés de fortalecer los lazos de acercamiento en las áreas de administración de tierras, para el intercambio de conocimientos.

CONVIENEN:

PRIMERO: El objeto de la presente carta de entendimiento, es establecer los términos y condiciones generales bajo las cuales el **PRONAT** y el **CNR**, se prestarán cooperación y asistencia técnica en materia catastral, geodésica, fotogrametría, cartográfica, registral e información geográfica, incluyendo especialmente, entrenamiento en servicio y capacitación de personal de ambos organismos, intercambios permanentes de experiencias e información en áreas de mutuo interés, aplicaciones tecnológicas, establecimiento y aplicaciones de normas técnicas, e implementación de sistemas y procedimientos.

SEGUNDO: Para los fines de la coordinación e implementación de la presente carta de entendimiento, los organismos designan como sus representantes, por el **PRONAT** al Coordinador Técnico de la UCP-PRONAT, y por el **CNR** al Gerente de la Unidad de Administración de Proyectos, que en lo sucesivo se denominarán "**LOS COORDINADORES**".

TERCERO: Los Coordinadores establecerán las áreas de interés común en las cuales la cooperación y asistencia, sea capaz de producir los mejores resultados para ambas partes.

CUARTO: Los Coordinadores podrán proponer y acordar programas específicos de trabajo, que se formalizarán mediante anexos de ejecución, derivados del presente instrumento.

QUINTO: En los anexos de ejecución antes referidos, los organismos estipularán los alcances de la cooperación o asistencia de que se trate, así como de las obligaciones de las partes, sus plazos de cumplimiento, metodología, los costos atribuibles a cada una de las instituciones, su forma de pago o reembolso, y cualquier otra disposición apropiada o conveniente para el cumplimiento "BONA FIDE" del acuerdo de ejecución correspondiente.

SEXTO: La cooperación o asistencia técnica abarca, entre otros, los componentes siguientes:

1. Consultorías puntuales.
2. Elaboración de documentos y realización de tareas técnicas o jurídicas.
3. Realizar eventos binacionales y regionales de alto nivel académico, como seminarios, simposios y otras actividades, para el análisis del impacto de las políticas de administración de tierras y la recomendación de estrategias para su implementación.
4. Promover el diseño, intercambio y aplicación de sistemas de información dentro del marco de la administración de tierras.
5. Desarrollar y apoyar un programa de cooperación horizontal para la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios de cada una de las instituciones que en ambos laboran.

SEPTIMO: Los organismos se comprometen a gestionar ante sus respectivos gobiernos, las facilidades necesarias para el seguro y oportuno movimiento de las personas y bienes necesarios, para la buena ejecución de la presente carta de entendimiento.

OCTAVO: Anualmente, o con la periodicidad que los coordinadores estimen necesario, los organismos efectuarán la evaluación de los resultados obtenidos de la ejecución de la

presente carta de entendimiento, y acordarán las medidas de mejora o adecuación que sean necesarias para su mejor implementación.

NOVENO: Esta carta de entendimiento podrá adicionarse o modificarse por cruce de correspondencia entre las partes.

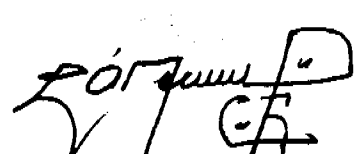
DÉCIMO: La presente Carta de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá vigencia por el plazo necesario para el cumplimiento de su objeto y podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, mediante notificación que una de ellas formalice por escrito a la otra, efectuada por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación, sin que ello afecte la conclusión de los programas o proyectos formalizados durante su vigencia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando autorizados para ello, firman la presente Carta de Entendimiento en duplicado, en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

Por el Programa Nacional
de Administración de Tierras
de Panamá,


ERIC EDGARDO JIMENEZ V.
Coordinador Técnico

Por el Centro Nacional de
Registros de El Salvador,


LAWRENCE ANGEL VELASQUEZ P.
Subdirector Ejecutivo

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 423
(De 30 de noviembre de 2004)**

“Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo 266 de 30 de junio de 2004, que reglamenta la Política Administrativa en materia de traslado de los médicos al Servicio de las Instituciones de Salud del Estado”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Salud le corresponde la conducción y determinación de la Política de Salud del país y, en atención a este fin superior, le toca, entre otras funciones, proceder a la integración progresiva de las acciones de salud en el sector, a fin de alcanzar un rendimiento óptimo de los recursos y vigilar que se cumpla con el Plan Nacional de Salud con la adecuada administración de los costos y capacidad para atender la demanda y cobertura de servicios de salud.

Que el Artículo 302 de la Constitución Política preceptúa que los Deberes y Derechos de los Servidores Públicos, así como los principios para ascensos, traslados u otros son dictados por Ley.

Que el Artículo 52 del Decreto Ejecutivo 75 de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete 1 de 1969, señala que los Recursos de Personal serán consultados anualmente en nóminas a nivel Regional, por programas y actividades y no por institución, de forma que las plazas no tengan carácter inamovible desde el punto de vista operacional, sino que sean susceptibles de redistribución conforme lo exijan las alternativas que puedan experimentar los programas dentro de la región.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 266 de 30 de junio de 2004 se reglamentó la Política Administrativa en materia de traslado de los médicos al servicio de las instituciones de salud del Estado.

Que el Decreto Ejecutivo 266 de 30 de junio de 2004, no es cónsono con las leyes vigentes y demás disposiciones que desarrollan la función constitucional de brindar salud a la población, cuya responsabilidad recae en el Ministerio de Salud, en nombre y representación del Estado; ni es de conveniencia administrativa por razón del servicio público que se regula y se presta.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 266 de 30 de junio de 2004, que reglamentó la Política Administrativa en materia de traslado de los médicos al servicio de las Instituciones de Salud del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 302 de la Constitución Política, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre del año 2004.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO Nº 424
(De 30 de noviembre de 2004)

"Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 299 de 27 de agosto de 2004"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República, corresponde al Estado velar por la salud de la población.

Que mediante Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud atribuyéndole la responsabilidad establecida en el Artículo 109 de la Constitución Política, de ejecutar las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, como autoridad rectora de la materia.

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001 regula lo relacionado con medicamentos y otros productos para la salud humana.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, se reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, en la cual se establecen requisitos para la obtención del Registro Sanitario.

Que el Decreto Ejecutivo 299 de 27 de agosto de 2004, establece como requisito adicional para la obtención del Registro Sanitario de un producto, presentar documentación referente a Propiedad Industrial, situación de la cual ser titular o no de una patente no es vinculante.

Que según la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial, el Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad responsable de la aplicación de esta Ley.

Que el artículo 111 de la Constitución Política, señala que el Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 299 de 27 de agosto de 2004, que adiciona artículos al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y Otros Productos Para la Salud Humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

AVISOS

AVISO
Por medio del presente anuncio comunicamos que la sociedad anónima denominada **THE LEARNING SPOT CORP.**, quedó disuelta por medio del Acta de Reunión de junta directiva y posterior Acta de Reunión extraordinaria de la

Junta de Accionistas de la sociedad en mención, las cuales constan en escritura N° 12,441 del 9 de julio de 2004 y debidamente registrada a Ficha N° 402854, Documento N° 682157 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público del 8 de

octubre de 2004. La sociedad **THE LEARNING SPOT CORP.**, se encontraba registrada a Ficha 402854, Documento N° 248960 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público. L- 201-75996 Tercera

publicación

Chitré, 17 de noviembre de 2004.
AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público que yo, **YAU KEE MAN**, con cédula de identidad

personal N° N-17-1004, propietario del establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER ANABEL**", licencia comercial tipo "B", número 19015, ubicado en Avenida Herrera, N° 4481, corregimiento de San Juan Bautista, distrito de Chitré, provincia de

Herrera, le traspaso dicho negocio al señor **WENWEN PAN ZHANG**, con cédula de identidad personal N° N-20-453.

L- 201-75194

Segunda publicación
REPUBLICA DE
PANAMA
REGISTRO

PUBLICO DE
PANAMA
CON VISTA A LA
SOLICITUD 705666
CERTIFICA:

Que la sociedad: **TERRACOTA NEW ART, INC.** Se encuentra registrada la Ficha 449397, DOC. 587791 desde el cuatro de marzo de

dos mil cuatro,
DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 9575 de 3 de septiembre de 2004 de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 682761, Ficha 449397, de la

Sección de Mercantil desde el 11 de octubre de 2004.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el primero de noviembre de dos mil cuatro, a las 05:52:44, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor

de B/.30.00.
Comprobante N°
705666. N°

Certificado: S.
Anónima - 600827.
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2004 // OLPE//

NILSA CHACON

Certificador
L- 201-75376
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 186-2004

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en provincia de Darién al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RODOLFO DIAZ GRACIA**, vecino (a) de Zapallal, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chapigana, portador de la cédula N° 7-71-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-372-03, según plano aprobado N° 501-16-1577, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1368.62 M2, ubicada en Zapallal,

corregimiento de Santa Fe, distrito de Chapigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de acceso.

SUR: José Valdés.

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Camino a otros lotes.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chapigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 29 días del mes de octubre de 2004.

CRISTELA
MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JANEYA
VALENCIA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-76250
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 686-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DENIS GLORIELA JOVANE DE BERROA**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Buguaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-124-734, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 4-0559, según plano aprobado N° 410-05-19297, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 9219.96 M2, ubicada en la localidad de Caizán, corregimiento de Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Benicio González Ríos.

SUR: Río Caizán, servidumbre.

ESTE: Agustín Álvarez.

OESTE: Wilfrido Álvarez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de octubre de 2004.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ICXI D.MENDEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-73396

Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 687-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NINFA AERIS PITY**

RIOS, vecino (a) del corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-188-22, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0851, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5966.58 M2, ubicada en la localidad de Caizán Centro, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Efraín Guerra V., Alcibiades Saldaña Cáceres.
 SUR: Alcibiades Saldaña Cáceres, camino.
 ESTE: Edisa Pitti, camino.
 OESTE: Alcibiades Saldaña Cáceres.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de octubre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ G.
 Funcionario Sustanciador
 ICXI D. MENDEZ Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-73392
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 688-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **HECTOR MANUEL SANTAMARIA, Céd. 4 - 295 - 471**; **ROBERTO SUIRA, Céd. 4-138-316**, vecino (a) de Paso Ancho, del corregimiento de Paso Ancho, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0601 del 09 de junio de 2004, según plano aprobado Nº 405-12-19295, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 2162.77 M2, que forma parte de la finca Nº 6329, inscrita al Rollo 16458, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Paso Ancho, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
 SUR: Camino.
 ESTE: Carretera.
 OESTE: Precipicios, río Chiriquí Viejo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de octubre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ G.
 Funcionario Sustanciador
 ICXI D. MENDEZ Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-73391
 Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3, HERRERA
 EDICTO Nº 063-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER: Que el señor (a) **SAMUEL ERNESTO GONZALEZ GARCIA**, vecino (a) de La Sabaneta, corregimiento de La Arena, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-700-1121, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0075, según plano aprobado Nº 603-05-6115, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 5870.15 M2, ubicada en la localidad de La Sabaneta, corregimiento de La Arena, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón a El

Copé, carretera El Piro-Ojo de Agua.
 SUR: Callejón a Ojo de Agua.

ESTE: Eulogio Mendoza, Gumersindo Marciaga, carretera El Piro-Ojo de Agua.
 OESTE: Julio Pinto.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 15 días del mes de septiembre de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
 AGR. JUAN PIMENTEL J.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-65985
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3, HERRERA
 EDICTO Nº 065-2004

suscrito

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONIO PEREZ OSORIO**, vecino (a) de La Colorada, corregimiento de La Colorada, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-54-542, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0037, según plano aprobado Nº 603-03-6199, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 6864.67 M2, ubicada en la localidad de La Guabita, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alcibiades Corrales, Antonio Pérez.

SUR: Carretera de Los Pozos a Macaracas.

ESTE: Carretera Los Pozos-Macaracas, Antonio Pérez.

OESTE: Alcibiades Corrales.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los

Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 11 días del mes de octubre de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN
PIMENTEL J.
Funcionario
Sustanciador

L- 201-71065
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 066-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICENTE VALDES CUEVAS**, vecino (a) de Los Nopos, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de

identidad personal Nº 6-56-9, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0030, según plano aprobado Nº 603-06-6114, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 60 Has. + 6590.15 M2, ubicada en la localidad de Los Nopos, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Santa Clara-La Llanita.

SUR: Evaristo Valdés, Horacio Valdés.

ESTE: Horacio Valdés, quebrada La Honda.

OESTE: Camino Santa Clara, Los Nopos, Evaristo Valdés.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 11 días del mes de

octubre de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN
PIMENTEL J.
Funcionario
Sustanciador

L- 201-61879

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 068-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAMUEL ALBERTO MORENO PERALTA**, vecino (a) de El Piro,

corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-103-39, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0073, según plano aprobado Nº 603-01-6086, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 2918.32 M2,

ubicada en la localidad de El Piro, corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de El Piro-otras fincas, quebrada Los Gómez.

SUR: Juan Flores, Samuel Alberto Moreno Peralta.

ESTE: Ramón Martínez.

OESTE: Samuel Alberto Moreno Peralta y otra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 11 días del mes de octubre de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN
PIMENTEL J.
Funcionario
Sustanciador

L- 201-71387

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

**DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 071-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIAS SAMUEL MARCIAGA ARJONA**, vecino (a) de El Guayabito, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-43-809, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0290, según plano aprobado Nº 603-03-5589 y 603-03-5604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has. + 2679.68 m y 14 Has. + 1200.57 m, ubicada en la localidad de El Guayabito, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Lote A:
NORTE: Rosendo Marciaga Arjona, Elías Samuel

Marciaga A. camino de La Mesa a El Calabacito.

SUR: Río La Villa.

ESTE: Camino de La Mesa a El Calabacito.

OESTE: Río El Gato.

Lote B:

NORTE: Camino de El Guayabito a La Cimarronera.

SUR: Río El Gato.

ESTE: Rosendo Marciaga Arjona, camino de El Guayabito - La Cimarronera.

OESTE: Río El Gato.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 15 días del mes de octubre de 2004.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

AGR. JUAN

PIMENTEL J.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-71078

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 072-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEJANDRO FIDEL MENDOZA QUINTERO**, vecino (a) de Las Peñas, corregimiento de Llano Largo, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-34-52, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0041, según plano aprobado Nº 603-09-6189, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. + 7327.86 M2, ubicada en la localidad de Llano Abajo, corregimiento de Las Llanas, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río La Villa.

SUR: Alexander Mendoza, Rafael González.

ESTE: Justino Mendoza, camino de

Llana Llana a otras fincas.

OESTE: Rafael González, quebrada El Pixvae.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 18 días del mes de octubre de 2004.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

AGR. JUAN

PIMENTEL J.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-72177

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 068-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **VIRGILIA ARAUZ**, vecino (a) de El Salao, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-72-367, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2783-01, según plano aprobado Nº 202-08-9082, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0110.50 M2, ubicada en la localidad de El Salao, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sotero Rodríguez.

SUR: Tomás Rodríguez, quebrada Las Tortuguitas.

ESTE: Quebrada Las Tortuguitas, servidumbre.

OESTE: Calle principal San Juan De Dios- Antón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de San Juan De Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de febrero de 2004.

BETHANIA I.
VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL
VALDERRAMA G.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-35402
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 100-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **ETELVINO RAMOS VARGAS**, vecino (a) de Las Guabas, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-79-850, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0328-94, según plano aprobado Nº 206-03-8782, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6096.02 M2, ubicada en la localidad de Las Guabas, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Concepción Ortiz L., callejón.

SUR: Alfredo Moreno, Rumaldo Camargo.

ESTE: Práxedes G. de Ramos, callejón a otros lotes.

OESTE: Edgardo Ramos, Alfredo Moreno, callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de marzo de 2004.

BETHANIA I.
VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-37056
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 136-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE GABRIEL MENDOZA CASTILLO**, con domicilio en Pocrí, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce y cédula de identidad personal Nº 9-719-35, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1401-02 y plano aprobado Nº 201-03-9215, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 51 Has. + 8700.84 M2, ubicada en la localidad de Mangote, corregimiento de El

Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Gabriel Mendoza (finca 22735, Rollo 327781, Doc. 5), Ezequiel Agrazal.
SUR: Mario Agrazal Ledezma (finca 24079, Cód. 125121, Doc. 25121, José Gabriel Mendoza (finca 5819, Tomo 564, Folio 156), servidumbre, Azucarera Nacional.
ESTE: Azucarera Nacional.
OESTE: Ezequiel Agrazal, servidumbre, Mario Agrazal Ledezma (finca 24079, Cód. 125121, Doc. 25121, José Gabriel Mendoza (finca 5819, Tomo 564, Folio 156).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Roble. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 13 días del mes de septiembre de 2004.

EFRAIN
PENALOZA
Funcionario
Sustanciador

BETHANIA I.
VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-478-71
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 228-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUZ ENEIDA CARRION DE PEREZ Y OTROS**, con domicilio en Natá, corregimiento de Natá, distrito de Natá y cédula de identidad personal Nº 2-63-955, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-637-02 y plano aprobado Nº 204-02-9301, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 8 Has. + 9898.71 M2, ubicada en la localidad de Flamenco, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida

dentro de los siguientes linderos:

Globo N° A: superficie: 5 Has. + 6199.83 m2

N O R T E : Servidumbre a otras fincas.

SUR: Dionisio Pérez. **ESTE:** Teófilo Pérez González, Luis Carlos Añino.

O E S T E : Servidumbre a otras fincas.

Globo B: superficie: 3 Has. + 3698.88 m2

NORTE: Río Chico.

SUR: Servidumbre a otras fincas, Dionicio Pérez.

ESTE: Teófilo Pérez González, servidumbre a otras fincas.

OESTE: Francisco Abdiel Pérez, río Chico.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de octubre de 2004.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

BETHANIA I.

VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc

L- 201-73648

Única

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 263-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE JAVIER RIVERA JIMENEZ**, con domicilio en el corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé y cédula de identidad personal N° 8-450-205, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-563-02 y plano aprobado N° 206-06-8627, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 12 Has. + 3906.60 M2, ubicada en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Genaro Hernández Tapia.

SUR: Luis Cedeño Samaniego, Esteban Fernández Martínez. **ESTE:** Servidumbre, José Antonio González, Francisco Rodríguez.

OESTE: Genaro Hernández Tapia, Luis Cedeño Samaniego.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 27 días del mes de septiembre de 2004.

BETHANIA I.

VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-66114

Única

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,

COCLE

EDICTO

N° 264-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **G E R A R D O ANTONIO ARIAS VILLARREAL**, con domicilio en el corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 7-91-1290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-849-02 y plano aprobado N° 206-09-9404, la adjudicación a título oneroso de tres parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 61 Has. + 7828.91 M2, ubicadas en la localidad de San Miguel, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo N° 1 Superficie: 46 Has. + 9876.30 m2

NORTE: Estebana Troya, Domingo Rodríguez.

SUR: Río San Miguel.

ESTE: Domingo Rodríguez, Elías Rodríguez, río San Miguel.

OESTE: Estebana Troya, río San

Miguel.

Globo 2 Superficie: 9 Has. + 3281.27 m2

NORTE: Río San Miguel, río San Pedro.

SUR: Pesro Soto, carretera.

ESTE: Río San Pedro, Lorenzo Martínez, carretera.

OESTE: Río San Miguel, Pedro Soto.

Globo 3 Superficie: 4 Has. + 8561.20 m2

NORTE: Río San Miguel.

SUR: Río San Pedro, carretera.

ESTE: Río San Miguel, Francisco Soto, carretera.

OESTE: Río San Miguel, río San Pedro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Toabré. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de octubre de 2004.

BETHANIA I.

VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-66111

Única

publicación R